

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01209) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, y los artículos 5° numerales 8, 10 y 13, artículo 9° numerales 4 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI), suscrito el 7 de diciembre de 1944 en Chicago (USA), instrumento internacional, cuyo artículo 12° compromete a los Estados Parte a tomar medidas contra toda persona que infrinja los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el Artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde en su calidad de autoridad aeronáutica, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el artículo 55 de la ley 105/93: *"Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico..."* agregando que *"Estas sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán imponerse acumulativamente y agravarse con la reincidencia..."*

Que el Parágrafo del artículo 55 citado, de la Ley 105 de 1993, agrega que: *"El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo"*.

Que para promover soluciones ágiles y eficientes a los usuarios de los servicios del transporte aéreo que consideren vulnerados sus derechos en la aplicación de las normas especiales contenidas en el Código de Comercio y Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es conveniente que dichos usuarios, puedan ser beneficiarios de una solución anticipada, que asegure la compensación de los perjuicios recibidos, y genere reducciones en los trámites y procesos, promoviendo así los principios de la gestión pública.

Que en sentencia C-853 de 2005 de la Corte Constitucional, declaró exequible el parágrafo del artículo 55 de la Ley 105 por ser la UAEAC de 1993 en el sentido que por ser la UAEAC una entidad especializada de carácter técnico, le corresponde fijar los criterios para imponer sanciones y el procedimiento a seguir en los casos de vulneración de los derechos de los usuarios del transporte aéreo.

Que el Decreto 0019 de 2012, por el cual se suprimen trámites, tiene como objetivo general proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

las autoridades, y facilitar las relaciones de los particulares con estos como usuarias o destinatarias de sus servicios, de conformidad con los principios y reglas previstos en la constitución y en la ley.

Que es corresponde a la UAEAC dirigir, organizar, coordinar y regular técnicamente el transporte aéreo, siempre en procura de la prestación del servicio público en condiciones de calidad y protección de los usuarios.

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos - LAR y, para tal efecto no existe en los LAR normas que reglamenten el régimen sancionatorio, ante lo cual se hace necesario renumerar el RAC 7 como RAC 13, modificando su sistema de nomenclatura, para que resulte compatible con el resto de la normatividad que se viene armonizando con el sistema LAR.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo Primero. Modifícanse unas secciones y renumerase la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13, modificando su sistema de nomenclatura así:

**RAC 13
REGIMEN SANCIONATORIO**

Capitulo A - De las infracciones y sanciones

13.001 Normas descriptivas de las infracciones y sanciones

(a) Disposiciones generales

- (1) Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el artículo 55 de la ley 105 de 1993 sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas, relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y, las demás normas que regulan las actividades aeronáuticas y fijar los criterios para la imposición de dichas sanciones.
- (2) Las disposiciones aquí contenidas, son el señalamiento de dichos criterios para la imposición de las sanciones conforme a la norma citada, en armonía y aplicación de los principios rectores consagrados en esta parte, en la Constitución Nacional y las normas pertinentes de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo.

13.005 Ámbito de Aplicación



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dicha normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil.

13.010 Principios Rectores

Se entiende por facultad sancionatoria, la que tiene la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC de acuerdo a la Ley, a través de las dependencias y funcionarios competentes al efecto, para sancionar a cualquier persona que viole las normas aeronáuticas.

13.015 Facultad Sancionatoria

Se entiende por facultad sancionatoria, la que tiene la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC de acuerdo a la Ley, a través de las dependencias y funcionarios competentes al efecto, para sancionar a cualquier persona que viole las normas aeronáuticas.

13.020 Otras actuaciones

- (a) La facultad sancionadora de que trata el numeral anterior frente a los hechos que puedan constituir una infracción y las acciones que de ella se derivan, lo serán sin detrimento de la competencia y actuaciones a que hubiere lugar por parte de otras autoridades.
- (b) Si tales hechos estuvieren previstos como punibles en las leyes penales, el funcionario que adelante la investigación deberá formular la correspondiente denuncia tan pronto conozca tal circunstancia.

13.100 De las infracciones

- (a) A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio (“De la Aeronáutica”); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión.
- (b) Las infracciones pueden ser:
 - (1) De orden técnico, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que atenten contra la seguridad aérea o lesionen o pongan en peligro la seguridad



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

01209) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

operacional de las aeronaves, o de las personas o cosas a bordo de estas o en la superficie.

- (2) De orden administrativo, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que constituyan violación a cualquier norma reguladora del sector aeronáutico.

13.105 Concurso de infracciones

El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias normas aeronáuticas o varias veces la misma norma, quedará sometido a la sanción establecida para la infracción más grave de las cometidas, la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, siempre que no sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas infracciones.

13.110 Tentativa

- (a) El que iniciare la ejecución de una conducta constitutiva de infracción, mediante actos u omisiones inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en sanción equivalente a la mitad de la que hubiera correspondido a la infracción consumada.
- (b) Cuando una licencia de personal aeronáutico, permiso de operación o funcionamiento, o alguno de sus privilegios, hayan sido suspendidos o cancelados; ya sea como medida preventiva o como sanción principal o accesoria, su titular no podrá ejercer ninguna de las atribuciones o habilitaciones de tal licencia, ni los privilegios de los permisos que hayan sido suspendidos o cancelados, hasta tanto la medida preventiva haya sido levantada y/o la sanción haya sido cumplida. Mientras perdure la suspensión, no se expedirá al titular una nueva licencia o permiso similar al que haya sido suspendido.
- (c) En el caso de la cancelación de licencias, el sancionado que haya observado buena conducta y no haya incurrido en ninguna infracción en el desempeño de cualquier otra actividad aeronáutica, durante al menos seis (6) años contados desde la ejecutoria de la sanción, podrá solicitar la expedición de una nueva licencia similar a la cancelada, cumpliendo en debida forma la totalidad de sus requisitos.

13.200 Reparación del daño

La comisión de una infracción y la sanción que por esta se imponga, envuelven para el infractor la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de reparar o neutralizar sus consecuencias o situación de riesgo creada y las que correspondan para evitar su repetición.

13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

- (a) Son circunstancias que atenúan la sanción:
- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número 25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)



"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.
- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

- (b) Son circunstancias que agravan la sanción:
 - (1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
 - (2) La preparación ponderada del hecho.
 - (3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.
 - (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.
 - (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
 - (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
 - (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
 - (8) La reincidencia.
- (c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.
- (d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.
- (e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.
- (f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número 25 MAYO 2015



Principio de
Procedencia:
3000.492

(
01209)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

13.400 Inculpabilidad

No es culpable y en consecuencia no será sancionable, quién haya actuado durante situaciones de emergencia, cuando se establezca que en tales circunstancias, no era posible proceder de otra manera.

13.405 Distribución de las infracciones para su investigación y sanción

- (a) En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 16, numerales 9 y 10 y 23, numeral 7 del decreto 260 de 2004, corresponde a la Oficina de Transporte Aéreo la investigación y sanción de las infracciones de que tratan las secciones **13.510 a 13.580**.
- (b) En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 5° del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Secretaría de Seguridad Aérea la investigación y sanción de las infracciones de que tratan las secciones **13.600 a 13.700**.

13.410 Actividades de las dependencias a cargo de la investigación y sanción

- (a) La investigación correspondiente será adelantada y sustanciada por la Dependencia pertinente según el numeral anterior, directamente o a través del Grupo o Grupos de trabajo con que cuenten para el efecto. Dicha dependencia, en forma directa o a través de los respectivos Grupos, a los cuales impartirán las instrucciones necesarias, ejecutarán las siguientes actividades:
 - (1) Abrir e iniciar la investigación
 - (2) Decretar y practicar pruebas
 - (3) Formular pliego de cargos
 - (4) Suscribir los autos, comunicaciones y notificaciones pertinentes
 - (5) Proferir los actos administrativos que imponen sanciones
 - (6) Resolver los recursos de reposición cuando corresponda
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores de aeronavegabilidad, los de operaciones y los funcionarios designados, podrán actuar como sustanciadores únicamente en infracciones detectadas en flagrancia, iniciando la respectiva investigación y formulando el pliego de cargos. Una vez inicien la investigación y formulen pliego de cargos, deberán remitir sus actuaciones a la dependencia competente para sancionar con el fin de que esta revise las diligencias adelantadas y continúe el trámite respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- (c) Si la dependencia que abre la investigación encuentra que los hechos investigados, por sus implicaciones, también constituyen infracción sancionable por otra dependencia; o si considera que otra dependencia también podría ser competente para investigar y sancionar la falta, enviará a esta última, copia del auto de apertura de la investigación, a



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

efectos de que proceda conforme corresponda, sin detrimento de que se promueva el conflicto de competencia a que hubiere lugar.

13.500 De las sanciones

Las siguientes disposiciones, fijan los criterios específicos para la imposición de sanciones respecto de las conductas constitutivas de infracción a los reglamentos y demás normas aeronáuticas, en desarrollo y aplicación del Artículo 55 de la Ley 105 de 1993:

13.510 Infracciones a las normas administrativas

13.515 Será sancionado con multa equivalente a cuatro y medio (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo, equipos, residuos, alimentos o desorden en los counters que utilice en los aeropuertos o que no los deje en el mismo estado en que los recibió, dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (b) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje elementos de trabajo u objetos abandonados en las salas de embarque que utilice, o no retire los avisos empleados una vez salido el vuelo respectivo (Iniciado el rodaje) o a más tardar dentro de los 15 minutos siguientes a su utilización, a menos que deba continuar con el procesamiento de otro vuelo dentro del mismo término.
- (c) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales que deje sillas de ruedas u otros elementos en áreas no autorizadas de los aeropuertos.
- (d) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales o quien, luego de haber operado un puente de abordaje, lo deje en posición incorrecta, o bien con las luces interiores o exteriores encendidas, o desasegurada la puerta de la escalera.
- (e) **El funcionario, trabajador o dependiente de la autoridad aeronáutica o de cualquier empresa o establecimiento en un aeropuerto**, que dé uso indebido a los carros de equipaje exclusivos para pasajeros en los aeropuertos.
- (f) **El conductor** de vehículo que transite con sobrecupo en las áreas de movimiento u otras zonas autorizadas para el tránsito vehicular de aeropuertos o transporte personal en el platón del vehículo.
- (g) **El conductor u operario** que con un vehículo, maquinaria o equipo cause daño a la infraestructura aeroportuaria.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (h) **El conductor de vehículo** que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (i) **El conductor** de vehículo o maquinaria que en las áreas de movimiento de un aeropuerto obstruya el paso de una aeronave.
- (j) **El encargado de señales** o “señalero” que en el área de movimiento de un aeropuerto, emplee señales no reglamentarias para dirigir el movimiento en tierra de cualquier aeronave, o no respete la asignación de posiciones de parqueo, guiando una aeronave hacia una posición que no le ha sido asignada.
- (k) **El propietario y el conductor o quien** estacione, o abandone vehículo, maquinaria o equipo, en lugar no autorizado en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el estacionamiento o abandono tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, las sanciones se incrementarán en otro tanto.
- (l) **Quien** sin haber recibido el curso de capacitación correspondiente, opere un puente de abordaje en un aeropuerto. Si con la operación se efectúa el acople o desacople del puente a una aeronave, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (m) **Quien** haga indebido o inadecuado uso de micrófonos, megáfonos o altavoces en los muelles y salas de embarque o de espera en los aeropuertos, empleándolos para fines diferentes a las instrucciones para los pasajeros, o mediante anuncios que induzcan confusión.
- (n) **El pasajero o quien**, con la intención de viajar, ingrese en un muelle de embarque de aeropuerto, sin que le haya sido expedido el respectivo pasabordo y/o se le haya autorizado el acceso a las salas de embarque.
- (o) **El conductor** que en las áreas de movimiento de un aeropuerto, cause choque simple o múltiple entre vehículos. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños causados, conforme corresponda.
- (p) **El conductor** de vehículo que, en las áreas de movimiento de un aeropuerto transite por fuera de los caminos vehiculares demarcados o adelante por el lado derecho de la vía.
- (q) **Quien** por fuera de los casos de daños causados con aeronaves o vehículos, cause intencionalmente o por negligencia o descuido, cualquier otro daño a la infraestructura aeroportuaria. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños causados, conforme corresponda.
- (r) **Quien** sin autorización del explotador aeroportuario, arroje residuos sólidos o derrame cualquier clase de líquidos diferentes de combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas en los aeropuertos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(
01209)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (s) **Quien** deje equipos y/o cualquier tipo de elementos como scanners, arcos, mesas de revisión tándem de sillas, etc. obstruyendo las salidas de emergencia en salas o áreas o edificaciones aeroportuarias.
- (t) **Quien** sin autorización competente traslade elementos entre salas de embarque.
- (u) **Quien** transite en los puentes de abordaje o su escalera de servicio, cuando estos se encuentren en movimiento.
- (v) **Quien** ingrese desde las plataformas a salas de embarque de aeropuerto o viceversa, a través de la escalera de servicio de los puentes de abordaje, evadiendo el sistema de control de seguridad que estuviera implementado para tal efecto.
- (w) **El propietario y el conductor** que en el área de movimiento de un aeropuerto, remolque carros o plataformas de equipaje o carga, con vehículo no autorizado al efecto.
- (x) **El pasajero** que embarque elementos o mercancías clasificadas como peligrosas, incluidas entre sus objetos de mano o su equipaje registrado, omitiendo informar a la aerolínea transportadora al respecto.

13.520 Será sancionado con multa equivalente a siete y medio (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto, técnico, proveedor de combustibles de aviación, o quien** deliberadamente drene o derrame combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas en los aeropuertos, o las deje contaminadas. Si el derramamiento no fuera limpiado o eliminado dentro de los 30 minutos siguientes, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (b) **El piloto, técnico o quien** ejecute la prueba o corrida de motores en lugares no autorizados de un aeropuerto.
- (c) **El propietario de vehículo y quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca sin las especificaciones requeridas o con fallas mecánicas o eléctricas, escape de combustible o lubricantes, carente de equipo de carretera o con llantas lisas o cuyo labrado esté por debajo de la especificación mínima aceptable.
- (d) **El propietario y el conductor** que transporte residuos o desechos dentro de un aeropuerto, en vehículo no acondicionado y autorizado debidamente para tal fin.
- (e) **El piloto al mando** de aeronave que deliberada o negligentemente obstruya el paso de otras aeronaves en pistas, rampas o calles de rodaje en aeropuertos.
- (f) **El piloto de aeronave, técnico o quien** encienda o mantenga encendida una unidad auxiliar de potencia, -APU- por fuera de los parámetros establecidos en el AIP del aeródromo y si es requerido salirse de los mismos, sin solicitar autorización especial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (g) **El piloto o técnico que**, sin justificación técnica, estacione aeronave en lugar no autorizado en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el estacionamiento o abandono tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, las sanciones se incrementarán en otro tanto.
- (h) **El conductor u operario** que remolque una aeronave sin autorización, o sin utilizar las luces y señales reglamentarias encendidas.
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales cuyo trabajador, dependiente o contratista** deje encendidas las luces interiores o exteriores, o abierta la cortina de un puente de abordaje que haya operado, una vez lo haya abandonado la aeronave respectiva.
- (j) **La empresa de servicios aéreos comerciales** cuyo trabajador, dependiente o contratista haga mal uso o, intencionalmente, por negligencia o descuido, cause daño a las cintas separadoras de fila, básculas de equipaje, equipos, muebles o enseres, en los counters y/o salas de embarque que utilice en los aeropuertos.
- (k) **El establecimiento de comercio** en aeropuerto que saque o transporte basuras o desechos por fuera de los horarios establecidos.
- (l) **El piloto al mando de aeronave** que recoja o deje pasajeros en zonas no destinadas para tal fin en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (m) **El trabajador, dependiente o contratista** de una empresa de servicios aéreos comerciales, que opere un puente de abordaje mientras la aeronave para la cual se usa esté en movimiento.
- (n) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales**, que habiendo operado un puente de abordaje deje la cortina abierta, o lo abandone dejando la llave de accionamiento puesta en el interruptor o en cualquier parte del puente.
- (o) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que no accione el nivelador automático con que esté equipado el puente de abordaje, mientras este se encuentre adosado a la aeronave.
- (p) **El trabajador, dependiente o contratista de una empresa de servicios aéreos comerciales** que abandone la consola de mando de un puente de abordaje en posición operable.
- (q) **El piloto al mando** de aeronave, técnico o quien encienda un motor(es) sin autorización.
- (r) **El propietario de vehículo y quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto, lo conduzca, sin contar con licencia de conducción vigente, o correspondiendo ésta a una categoría de vehículo diferente, o sin contar con el correspondiente pase aeroportuario vigente.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

()

#01209

"Por la cual se renumera y se modifican algunas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (y) **El conductor** que en las áreas de movimiento de aeropuerto, conduzca vehículo en horas nocturnas o bajo condiciones de mal tiempo o baja visibilidad, sin luces de destello.
- (s) **El conductor** que en las áreas de movimiento de un aeropuerto conduzca vehículo excediendo la velocidad máxima reglamentaria (20 Km/h día – 10 Km/h noche)
- (t) **El conductor u operario** de equipo de remolque que efectúe el remolque de una aeronave sin el apoyo de los hombres guía y ayudantes de palanca según se requieran.
- (u) **Quien** ocupe las plataformas de carga en los aeropuertos, con objetos inservibles o equipos no utilizados.
- (v) **Quien** disponga o manipule residuos tóxicos o infecciosos en aeropuertos, omitiendo su clasificación y depósito en contenedores y/o bolsas identificadas conforme al código de colores establecidos.
- (w) **El propietario y quien** efectúe el lavado o mantenimiento de aeronaves o vehículos en lugares no autorizados en el área de movimiento de un aeropuerto. Si el lavado o mantenimiento tuviera lugar en una pista o calle de rodaje, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (x) **Quien** en un aeropuerto, profiera ofensas o insultos a las autoridades aeroportuarias, sanitarias o policiales.
- (y) **El pasajero o quién** que ejecute actos de perturbación a bordo de las aeronaves, o en las salas de embarque, counters u otras instalaciones aeroportuarias, o instigue a otros a que lo hagan.
- (z) **El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.

13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La agencia de viajes y demás intermediarios** en la que se evidencie mala calidad y/o deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a información, reservas, expedición de tiquetes y demás deberes impuestos en los Reglamentos Aeronáuticos.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que por sobreventa o cualquier otro motivo imputable a ella, niegue el embarque a un pasajero que hubiese adquirido un tiquete y reservado cupo para un determinado vuelo. Esta sanción se impondrá con



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

01209)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,
 - (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.
 - (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que, durante períodos de alta temporada, incurra en sobreventa de un vuelo superior al 5% de la capacidad de pasajeros disponible en la aeronave respectiva. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, la empresa resultare responsable, así:
- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Los pasajeros que a cambio de una compensación lleguen a un acuerdo voluntario con la aerolínea para no embarcar, no se contarán como sobreventa.
 - (6) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (e) **El explotador de aeronave** que no informe a sus usuarios sobre las restricciones y prohibiciones establecidas para el porte y transporte de armas de fuego, armas blancas, armas deportivas, de juguete o simuladas; sustancias explosivas y objetos o mercancías peligrosas, líquidos, geles, aerosoles y en general elementos potencialmente peligrosos, o cuyos trabajadores o contratistas violen o propicien la violación de las prohibiciones relacionadas con el transporte de tales elementos en aeronaves de pasajeros, o cuando habiendo detectado la intención de violar esta prohibición por parte de algún pasajero y/o tripulante, no dé aviso inmediato a la Policía Nacional destacada en el aeropuerto.
- (f) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular o el explotador o concesionario de aeropuerto que, por razones imputables a ella y de manera reiterada, cause retraso o demora superior a 24 horas desde la llegada del vuelo, en la entrega del equipaje a los pasajeros, independientemente de las medidas compensatorias que sean adoptadas en favor de los mismos. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja, la empresa o el explotador o concesionario de aeropuerto resultare responsable, así:
- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,
 - (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (6) Se excluye de la presente regulación el equipaje condicional (exceso o equipaje sobredimensionado), el cual se transportará en los términos acordados con el transportador.
- (7) Para el transporte público internacional, primarán los Convenios Internacionales sobre la materia.
- (g) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que otorgue pasabordo a una persona que no tenga confirmado un cupo en el respectivo vuelo, conociendo que el mismo no será embarcado. En el caso de vuelos internacionales, si la persona ingresa al muelle, zona o sala de embarque en el aeropuerto, exhibiendo el citado pasabordo, o con ocasión de haberlo recibido, la sanción se incrementará en un veinte por ciento (20%). No se considerará que se incurre en esta infracción cuando se trate de re-acomodos por operaciones irregulares o si el pasajero no embarca por demoras en llegar a la sala, cuando se trate de pasajeros que viajan en condiciones de empleados del transportador o bajo convenios entre aerolíneas.
- (h) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no identifique adecuadamente las salas de espera utilizadas durante el proceso de embarque, o no informe adecuadamente a sus pasajeros al respecto y el explotador o concesionario de aeropuerto que no actualice oportunamente tal información. (Dentro de los 15 minutos siguientes a producirse una novedad).
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que utilice en las salas de espera u otras instalaciones del aeropuerto, muebles adicionales sin previa autorización o haga uso inadecuado de los que sí estén autorizados.
- (j) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que ofrezca alimentos o bebidas en las salas de embarque, sin la previa coordinación y aviso al explotador aeroportuario.
- (k) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no retire la señalización vertical empleada una vez concluido el proceso de check in y embarque, o dentro de los 15 minutos siguientes, salvo que, dentro del mismo término, deba comenzar a procesar otro vuelo, o que la sala le haya sido asignada de manera permanente.
- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, centro de instrucción aeronáutica, empresa de servicios de escala o explotador aeroportuario**, que no remita a la Oficina de Transporte Aéreo, dentro de los términos establecidos, la información financiera, estadística y demás informes y/o correcciones que sean requeridas de acuerdo con los presentes Reglamentos, conforme a los instructivos y formatos establecidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (m) **El establecimiento aeronáutico** o quien se niegue a atender las órdenes emitidas por las autoridades aeronáuticas relativas al control y vigilancia, o que no presente o no entregue documentos cuando su presentación sea exigible. En caso que, ante el incumplimiento del establecimiento, la Autoridad Aeronáutica efectúe requerimiento y este no sea atendido dentro del plazo señalado, la sanción aquí prevista, se incrementará en otro tanto.
- (n) **El establecimiento aeronáutico** que siendo titular de un permiso de operación y/o funcionamiento, no remita dentro del término establecido en los Reglamentos Aeronáuticos, la información relacionada con reformas sociales y/o no actualice la información real de la sociedad respecto de los representantes legales, socios o miembros de junta directiva y dirección para notificaciones, y demás actuaciones, según corresponda.
- (o) **El piloto al mando** que con una aeronave cause daño a la infraestructura aeroportuaria (cuando ésta cumpla con los estándares de construcción y señalización aplicables). Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños, conforme corresponda.
- (p) **El piloto al mando** de aeronave que, sin justificación, desatienda las señales reglamentarias que hayan sido correctamente hechas por un encargado de señales asignado para facilitar el paqueo o movimiento de la aeronave, o que la conduzca a una posición diferente de la que se le haya asignado y/o le haya sido indicada correctamente.
- (q) **El piloto al mando** de aeronave que ingrese a posiciones de parqueo de manera autopropulsada, cuando exista restricción en tal sentido, debidamente informada por el servicio de información aeronáutica, mediante AIP, Circular y/o NOTAM.
- (r) **Quien**, teniendo un permiso legalmente expedido, ingrese a las áreas o zonas de seguridad restringidas de aeropuerto o permanezca en las mismas sin portar, en lugar visible a la altura del tórax, el carné o permiso permanente o transitorio correspondiente o ingrese a áreas diferentes a las autorizadas o se niegue a presentarlo cuando se le exija por parte del personal de seguridad de la aviación civil y o demás autoridades del Estado que trabajen en coordinación con los responsables de la seguridad de la aviación civil.
- (s) **Los pilotos y demás particulares que viajen en aeronaves de aviación general** cuando, teniendo permiso legalmente expedido, ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas o permanezcan en su interior sin portar, en lugar visible a la altura del tórax, el permiso correspondiente.
- (t) **Quien** encontrándose en instalaciones aeroportuarias, injustificadamente se oponga a la requisita que deba hacer el personal de seguridad de la aviación civil previo al acceso a un área de seguridad restringida en dicho aeropuerto. Si el infractor fuese, trabajador, dependiente o contratista de algún establecimiento aeronáutico en el aeropuerto, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (u) **Quien** agrede física o verbalmente o profiera amenazas al personal asignado a la seguridad de la aviación civil, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sea éste del



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 01209) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

explotador del aeropuerto o contratado para realizar estas labores, o de la Policía nacional, al igual que al personal de seguridad de una aerolínea, tripulantes y personal de tierra dedicado al chequeo y despacho de un vuelo. Si la agresión a tripulantes, se comete en vuelo, (una vez cerradas todas las puertas de la aeronave para la partida, hasta que sean nuevamente abiertas en el lugar de destino) la sanción aquí prevista, se incrementará en otro tanto.

- (v) **La empresa y el conductor o quien** conduzca vehículo no autorizado o con autorización vencida, al interior de las áreas restringidas de seguridad de aeropuerto. Si el conductor tampoco tuviese autorización vigente para el ingreso a dichas áreas, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (w) **El guarda de seguridad privada o quien, prestando vigilancia en cualquier tipo de instalación aeroportuaria,** omita la inspección de personas, vehículos o sus ocupantes, que accedan a las áreas o zonas de seguridad restringidas en dichos aeropuertos, poniendo en riesgo la seguridad de la aviación civil.
- (x) **El guarda de seguridad privada o quien, prestando vigilancia en cualquier tipo de instalación aeroportuaria,** omita dar aviso a dependencia de seguridad de la aviación civil del aeropuerto y/o la Policía Nacional sobre la presencia de un arma, artefacto explosivo, artículo o sustancia peligrosa o sustancia ilegal en una persona sometida a requisa o en el equipaje de mano objeto de inspección, poniendo en riesgo la seguridad de la aviación.
- (y) **El pasajero o quien,** sin autorización, ingrese a la cabina de mando de una aeronave en servicio.
- (z) **Quién,** por fuera de los casos previstos en el literal (z) del numeral anterior, acceda clandestinamente a una aeronave y/o permanezca en ella sin autorización y sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo, con el ánimo de viajar como “polizón”. Si la persona lograra viajar, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (aa) **El tripulante de aeronave, o el empleado de empresa de servicios aéreos comerciales,** que utilice el sistema de sonido de la misma, o a viva voz para dirigirse a los pasajeros a bordo, o en sala en un aeropuerto con el fin de proferir quejas, entregar información inexacta o referirse en malos términos respecto a la autoridad aeronáutica o los servicios que ella presta, sin perjuicio de que tales quejas puedan ser presentadas a través del conducto adecuado
- (bb) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no proporcione información precisa, completa, continua y/o veraz a los usuarios, en los casos de demoras de vuelos. Esta sanción no podrá ser impuesta en los casos en que las empresas demuestren que no fueron informadas de las causas de la demora.

13.530 Será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes:



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (a) **El conductor** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto provoque colisión con una aeronave. Esta sanción lo será sin perjuicio de la reparación de los daños, conforme corresponda.
- (b) **El conductor** de vehículo que en las áreas de movimiento de un aeropuerto, obstruya el paso de pasajeros o los embista con él.
- (c) **El conductor o quien** en las áreas de movimiento de un aeropuerto, abandone un vehículo con el motor encendido.
- (d) **El conductor o quien**, en las áreas de maniobra de un aeropuerto, conduzca vehículo que no tenga las luces anticollisión (*beacon*) encendidas.
- (e) **El conductor o quien**, en las áreas de movimiento de un aeropuerto opere manualmente algún equipo de comunicación, mientras conduce.
- (f) **El explotador de aeronave** que, por causa imputable a él, permanezca en una posición de parqueo más tiempo del que le haya sido estipulado o asignado. A efectos de la aplicación de esta norma, se considerará que una aeronave ha excedido el tiempo estipulado cuando el tiempo de permanencia en la posición, exceda en más de un 10% los tiempos estipulados en el numeral 3.5 (b) del Apéndice "A" de la Parte Tercera de estos Reglamentos, según el tipo de aeronave.
- (g) **El explotador de aeronave o empresa de servicios aéreos comerciales y la empresa de servicios de escala** a cargo de la atención de un vuelo que, luego de la salida (remolque o rodaje) de la aeronave, abandone por más de 15 minutos, equipos de soporte en tierra dentro del diamante de seguridad.
- (h) **El explotador de aeronave** que inicie turbinas sin autorización.
- (i) **El explotador de aeronave** que no utilice calzos o cuñas durante el tiempo que esta permanezca parqueada, o cuando no le hayan sido instalados, transcurridos 5 minutos desde que se apaguen los motores.
- (j) **El explotador de aeronave** que no apague los motores tan pronto sea acoplado a un puente de abordaje.
- (k) **El explotador y el piloto** al mando de aeronave que pernocte en lugar no autorizado en un aeropuerto, aunque la pernocta en dicho aeropuerto sí estuviera autorizada.
- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público o de servicios de escala**, que, por fuera de los casos de demora, destrucción, pérdida, saqueo o daño, dé inadecuado manejo a los equipajes, correo o carga en los aeropuertos.
- (m) **El piloto al mando** de aeronave que circule por las áreas de movimiento de aeropuerto a velocidad mayor de la que haya sido publicada.



Principio de
Procedencia:
3000.492



(# 0 1 2 0 9)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (n) **La empresa de servicios aéreos comerciales que al arribo de un vuelo, no oriente** a los pasajeros llegados en escala o conexión, cuando deban continuar su viaje en vuelo de la misma empresa, o de otra empresa bajo acuerdo de código compartido o uno similar.
- (o) **La empresa de servicios aéreos comerciales** cuyos pasajeros transiten a pie por las áreas de movimiento de un aeropuerto, sin el debido acompañamiento de algún representante autorizado de dicha empresa.
- (p) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que de cualquier manera desarrolle actividades de voceo ya sea mediante el uso de altavoces o de viva voz, con el fin de promover sus productos o servicios.
- (q) **El establecimiento de comercio** en un aeropuerto que al interior del mismo, transporte mercancías para su surtido, por fuera de los horarios establecidos.
- (r) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que ingrese a las áreas de movimiento de un aeropuerto, elementos no autorizados o no requeridos para la operación de las aeronaves.
- (s) **El explotador de aeronave, explotador de aeropuerto, empresa de servicios de escala o establecimiento comercial en aeropuerto** que dé tratamiento inadecuado a los residuos o desechos que genere, manipule o transporte, o que provoque derramamiento de excretas en las operaciones de drenaje, transporte y evacuación en los vertederos.
- (t) **La empresa operadora** de vehículo de recolección o transporte de excretas con fugas o deficiencias para su correcta operación.
- (u) **El constructor o quien** en un aeropuerto, acumule escombros de construcción en lugares no autorizados, no retire diariamente los que origine, o los transporte por fuera de los horarios permitidos.
- (v) **Quien** fume o encienda fósforos o flamas en las áreas de movimiento o de maniobras de un aeropuerto.
- (w) **Quien** en un aeropuerto, vierta contaminantes no permitidos en la red de alcantarillado o en los canales de aguas lluvias.
- (x) **Quien** bloquee u obstruya el ingreso y salida de vehículos cisterna de combustible hacia y desde las aeronaves o en las áreas de movimiento de los aeropuertos.
- (y) **El pasajero o quien**, sin autorización para embarcar, acceda a una aeronave, o permanezca en ella negándose a desembarcar, cuando se haya dado la instrucción en tal sentido. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto cuando el infractor lo haga por la fuerza, valiéndose de amenazas, o empleando medios violentos.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(01209)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (z) **La empresa de servicios aéreos comerciales y/o establecimiento aeronáutico**, que no responda a un requerimiento de información de la autoridad aeronáutica dentro del plazo exigido por esta última.
- (aa) **La empresa de servicios aéreos comerciales y/o establecimiento aeronáutico**, que se niegue a suministrar información técnica u operativa requerida por la autoridad aeronáutica dentro del plazo exigido por esta última.

13.535 Serán sancionados con multa equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que, por causa imputable a ella incurra en demora superior a setenta y cinco (75) minutos respecto de cualquier vuelo. Estas sanciones se impondrán por cada vuelo demorado por razones imputables a la aerolínea, y se incrementarán dependiendo del tiempo de demora, así:
 - (1) En un cien por ciento (100 %) adicional, cuando la demora sea superior a tres (3) horas y menor a cinco (5) horas.
 - (2) En un ciento cincuenta por ciento (150 %) adicional, cuando la demora sea superior a cinco (5) horas y menor a ocho (8) horas.
 - (3) En un doscientos por ciento (200 %) adicional, cuando la demora sea superior a ocho (8) horas.
 - (4) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
 - (5) No son imputables a la empresa de servicios aéreos comerciales, las demoras ocurridas como consecuencia de cierres de aeropuertos, congestión de tránsito aéreo, meteorología adversa u otras externas a la empresa, que afecten el itinerario operacional de las aeronaves, y la secuencia de uno o más vuelos.
 - (6) La Autoridad Aeronáutica reglamentará los parámetros (itinerario a tener en cuenta, salida del vuelo, etc.) que servirán de base para la imposición de la sanción.
- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, o de servicios de escala, u operador aeroportuario** que cause destrucción, daño, avería, pérdida, saqueo, extravío de equipajes mientras se encuentren en su poder, o elementos aceptados para su custodia y transporte que han sido declarados como valiosos o armas, sin tomar medidas compensatorias que sean adoptadas en favor de los pasajeros afectados. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja, la empresa resultare responsable, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).
 - (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y,
 - (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).
 - (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro **de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.**
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que admita a bordo y transporte en uno de sus vuelos, a un pasajero con tiquete y pasabordo expedido por ella u otra empresa para otro vuelo o destino. .
 - (c) **El Piloto al mando y el Despachador** de aeronave, que transporte cadáveres o enfermos contagiosos sin el permiso correspondiente o sin tomar las medidas preventivas requeridas.
 - (d) **Quien estando obligado** en razón de sus funciones, no informe a las autoridades competentes de manera inmediata del aterrizaje o sobrevuelo de cualquier aeronave nacional o extranjera, a sabiendas de que carece de los documentos o permisos legalmente exigibles.
 - (e) **Quien** ingrese o permanezca en las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto o permanezca en las mismas sin ser titular de un permiso permanente o transitorio legalmente expedido para el efecto, o encontrándose éste vencido.
 - (f) **Quien** facilite el permiso permanente o transitorio de que sea titular, a persona diferente o no autorizada para ingresar a las áreas o zonas de seguridad restringidas de aeropuerto, o de forma alguna colabore para que éstas eludan los controles de seguridad de la aviación civil y quien haciendo uso de dicho permiso del cual no es titular, ingrese o permanezca en tales áreas.
 - (g) **Quien** sin el consentimiento de su titular y mediante suplantación, haga uso de un permiso permanente o transitorio ajeno, con la intención de ingresar en zonas de



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

seguridad restringidas del aeropuerto. Si el ingreso y/o permanencia se hicieran efectivos, la sanción se incrementará en otro tanto.

- (h) **Quien porte o presente** un permiso permanente o transitorio falso o adulterado, con la intención de acceder a zonas de seguridad restringidas del aeropuerto. Si el ingreso y/o permanencia se hicieran efectivos, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (i) **Quien** encontrándose en áreas de seguridad restringidas del aeropuerto, eluda el requerimiento efectuado por el personal de seguridad de la aviación civil u operación aeroportuaria y/o demás autoridades del Estado, que trabajen en coordinación con los responsables de la seguridad de la aviación civil, o no permita la verificación del correspondiente permiso para ingreso y/o permanencia en áreas restringidas.
- (j) **Quien** organice, patrocine o realice eventos (sociales, deportivos, etc...) no autorizados en los aeropuertos. Si el evento implica ocupación de plataformas, pistas o calles de rodaje, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (k) **El piloto al mando** que abandone la aeronave, los pasajeros o la carga en lugar diferente al auto rizado.
- (l) **El guarda de vigilancia privada** que en instalaciones aeroportuarias facilite o permita el ingreso de personas no autorizadas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto o que de cualquier modo colabore para que éstas eludan los controles de seguridad de la aviación civil.
- (m) **Quien** incumpla o propicie el incumplimiento de las regulaciones existentes sobre operación o seguridad de la aviación civil, cuando la conducta no fuese sancionable de otro modo.
- (n) **El explotador** de aeronave que no sea señalizada adecuadamente cuando se encuentre parqueada.
- (o) **Quién**, habiendo tenido acceso en el desempeño de sus funciones, a información sobre seguridad de la aviación civil, clasificada como: secreta, reservada, confidencial o restringida, divulgue, o no aplique toda la protección posible en relación con dicha información.
- (p) **El pasajero, tripulante o quién** embarque o transporte objetos valiosos, papel moneda, divisas, títulos valores, piedras o metales preciosos, incluidos entre sus objetos de mano o su equipaje registrado, en cuantía superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitiendo declararlos a la aerolínea transportadora (sin perjuicio de la declaración que deba hacerse a las autoridades aduaneras u otras autoridades).

13.540 Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular que por causa imputable a ella cancele un vuelo, sin informar al pasajero con la antelación



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

suficiente según lo previsto en el RAC 3 de estos Reglamentos y -existiendo oferta de otro u otros vuelos- no direcciona a la totalidad de los pasajeros, hacia otro vuelo propio o de otra aerolínea para ser transportados dentro de las tres (3) horas siguientes a la prevista para el vuelo cancelado. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja justificada, la empresa resultare responsable, así:

- (1) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a ciento veinticinco (10) y menor de doscientos cincuenta (250).
 - (2) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).
 - (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a doscientos cincuenta (250).
 - (4) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que, con el fin de justificar ante sus usuarios, una demora o cualquier otro incumplimiento imputable a ella, suministre o difunda información falsa o que no se ajuste a la realidad. Esta sanción se aplicará en relación con cada vuelo respecto del cual se suministre o difunda información en las condiciones anotadas, independientemente del número de personas que reciban tal información.
 - (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que presente a la autoridad aeronáutica itinerarios o programación de vuelos excediendo sus capacidades operativas o su disponibilidad de tripulaciones y aeronaves, para un período cualquiera.
 - (d) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto**, cuando uno de sus usuarios, trabajadores, o contratistas, ingrese a las áreas o zonas de seguridad restringidas o permanezca en las mismas, sin ser titular del correspondiente permiso permanente o transitorio para ingreso a dichas áreas, o cuando éste se encuentre vencido.
 - (e) **El explotador de aeronave** en la que se ejecute la prueba o corrida de motores en lugares u horarios no autorizados de un aeropuerto.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (f) **El explotador de aeronave que**, sin autorización drene o derrame combustibles, lubricantes o fluidos hidráulicos de las aeronaves sobre las plataformas públicas en los aeropuertos. Si el explotador o su personal, no hubieses ejecutado la limpieza y descontaminación transcurrida una hora desde el derramamiento, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (g) **El piloto al mando y el despachador** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto, o ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- (h) **El piloto al mando y el despachador** de aeronave de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, que preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares.
- (i) **El piloto extranjero** que actúe como comandante en aeronaves colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público, en violación de lo previsto en el Art. 1.804 del Código de Comercio.
- (j) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto**, cuyos trabajadores, usuarios, contratistas o subcontratistas, teniendo un permiso legalmente expedido, ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas, o permanezcan en las mismas sin portar en lugar visible el permiso permanente o transitorio correspondiente, ingresen a áreas diferentes a las autorizadas, o desatiendan el requerimiento efectuado por el personal de seguridad u operación, o no permitan la verificación del mismo por el personal designado para las labores de seguridad de la aviación civil.

13.545 Será sancionado(a) con multa equivalente a treinta y siete (37) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales, de servicios de escala o cualquiera otra** que transporte pasajeros o carga en vehículos no autorizados, en las áreas de movimiento de aeropuertos.
- (b) **El concesionario o explotador de aeropuerto**, cuando en vuelo nacional originado en tal aeropuerto, se produzca el embarque no autorizado de alguna persona, o sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo (“polizón”). Si la persona o personas lograsen viajar, desembarcando en otro lugar en el país, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (c) **La empresa distribuidora de combustible en aeropuertos** que en las áreas de movimiento de aeropuerto, efectúe operación inadecuada de los equipos de abastecimiento de combustible o cause derramamiento del mismo. Si la empresa no



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

hubiese ejecutado la limpieza y descontaminación, transcurrida una hora desde el derramamiento, la sanción se incrementará en otro tanto.

- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que embarque o desembarque pasajeros por la escalera lateral de un puente de abordaje o escalera rodante cuando exista restricción en tal sentido.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que, sin la autorización y previa coordinación del explotador aeroportuario, realice el desembarque y embarque de pasajeros o cambio de avión mediante procedimiento directo entre puentes de abordaje “Gate to gate” o de avión a avión.
- (f) **El explotador** de aeronave que ingrese a posiciones de parqueo autopropulsada, cuando exista restricción en tal sentido.
- (g) **Quien** en las áreas de movimiento de un aeropuerto, conduzca cualquier vehículo terrestre bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva.
- (h) **El explotador o concesionario de aeropuerto internacional**, que permita la vulneración de filtros de seguridad en zonas de acceso restringido del aeropuerto, o permita el ingreso de cualquier persona a las mismas sin cumplir los protocolos de seguridad.

13.550 Serán sancionados con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que injustificadamente niegue el transporte a personas heridas, enfermas, o discapacitadas físicas o mentales, en los casos en que dicho transporte sea posible, o lo haga sin los cuidados ordinarios que estando a su alcance, dicho pasajero requiera.
- (b) **El explotador de aeronave**, que transporte cadáveres o enfermos contagiosos sin el permiso correspondiente o sin tomar las medidas preventivas necesarias.

13.555 Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que, por fuera de los casos previstos de otro modo, sin justa causa, se niegue a transportar personas o carga, se reúse a venderle tiquete a alguna persona, o que de alguna manera, se niegue a prestar el servicio público al cual se obliga conforme al permiso de operación concedido.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que no informe oportunamente a la Autoridad Aeronáutica (a más tardar al día siguiente a su publicación u ofrecimiento al público) las tarifas nacionales o internacionales que ofrezca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

25 MAYO 2015



Principio de
Procedencia:
3000.492

(401209)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular nacional** que establezca o aplique una tarifa nacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Parte Tercera de éstos Reglamentos, o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas informadas a la UAEAC.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular internacional** que establezca o aplique una tarifa internacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Parte Tercera de estos Reglamentos o en los convenios internacionales aplicables, o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas correspondientes.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público o la Agencia de Viajes o intermediario** que altere el término de validez y demás condiciones del tiquete, billete, boleto de pasaje, o que lo expida en medio físico o electrónico, con infracción de las normas dictadas sobre el particular.
- (f) **La empresa de servicios aéreos comerciales, centro de instrucción aeronáutica, taller aeronáutico o empresa de servicios de escala** que establezca y opere en una base principal o auxiliar no autorizada o que sin autorización traslade el centro principal de sus operaciones a una base auxiliar.
- (g) **El explotador de aeronave colombiana de servicios aéreos comerciales de transporte público**, en la que actúe como comandante un extranjero, en violación de lo previsto en el artículo 1804 del Código de Comercio.
- (h) **Quien viole las prohibiciones relacionadas con el porte o transporte de armas dentro de los aeropuertos o en la cabina de pasajeros de las aeronaves.**
- (i) **Quien dé una destinación diferente a la autorizada a los inmuebles o áreas aeroportuarias recibidas, en arrendamiento o a cualquier otro título, de la UAEAC o de un concesionario u operador aeroportuario.**
- (j) **El concesionario o explotador de aeropuerto**, cuando en vuelo internacional, originado en tal aeropuerto, se produzca el embarque no autorizado de alguna persona, o sin contar con el respectivo tiquete y/o pasabordo ("polizón"). Si la persona o personas lograsen viajar, desembarcando en otro lugar en Colombia, procedente del exterior, o en el exterior, procedente de Colombia; la sanción se incrementará en otro tanto.
- (k) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular, que sin autorización incumpla o varíe sistemáticamente el itinerario previamente registrado para un determinado vuelo. Se entiende que hay variación sistemática del itinerario cuando un vuelo (con el mismo número) es efectuado a hora diferente de la programada (con una diferencia superior a 20 minutos de antelación o retraso) durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario.
- (l) **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular, que sin autorización cancele sistemáticamente un vuelo previamente programado bajo un



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

itinerario. Se entiende que hay cancelación sistemática de vuelo cuando este (con el mismo número) no se efectúa durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario.

- (m) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular** que sin autorización, incumpla o varíe sistemáticamente la ruta previamente aprobada. Se entiende que hay incumplimiento o variación sistemática de una ruta, cuando no se efectúan la totalidad de los vuelos programados por la empresa para una determinada ruta, durante tres (3) ó más veces consecutivas, o durante más de cinco (5) veces discontinuas dentro de un mismo mes calendario. También se considera que hay variación de la ruta, cuando un vuelo es efectuado desde un origen o hacia un destino diferente al señalado en el itinerario registrado.
- (n) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular**, que independientemente del tipo de tarifa, en vuelo de regreso o conexión, cancele la reserva o condicione el embarque de un pasajero, al pago de penalidades adicionales a las que legalmente correspondan, cuando dicho pasajero, habiendo adquirido tiquete y reserva para vuelo de ida y vuelta (round trip) o con conexión(es) no haya usado el tiquete para el trayecto de ida, o el previo a la conexión, por haber hecho dicho trayecto, en otro vuelo de la misma o de otra empresa, o empleando otro medio de transporte; habiendo avisado, antes de la salida del vuelo correspondiente al primer trayecto, o a más tardar una hora después, que si volaría en el trayecto siguiente o de regreso.

13.560 Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** que ejecute operación sin tener vigentes las cauciones o pólizas de seguro, de que trata el artículo 1900 del Código de Comercio.
- (b) **El explotador de aeronave** que, estando obligado, no elabore y mantenga actualizado el Plan de seguridad del explotador de aeronaves establecido en el Capítulo IX de la Parte Décimo Séptima de estos Reglamentos.
- (c) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos, las empresas de servicios de escala, las organizaciones de mantenimiento u otros establecimientos aeronáuticos, o establecimientos comerciales, así como los arrendatarios y tenedores de inmuebles a cualquier título en un aeropuerto**, o cualquier empresa obligada por la parte Décimo Séptima de los RAC, que incumpla o propicie el incumplimiento a las regulaciones sobre seguridad de la aviación civil y operación aeroportuaria, cuando la falta no sea sancionable de otro modo.
- (d) **Los explotadores de aeronaves, los gerentes o administradores de aeropuertos** cuando uno o más de sus empleados incumpla con la certificación del factor humano de la seguridad de la aviación civil, acorde con lo dispuesto en el Programa Nacional de control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo a lo previsto en la Parte Décimo Séptima de estos Reglamentos.
- (e) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuertos concesionados, o los gerentes y/o administradores de otros aeropuertos**, cuando uno o más de sus



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

empleados, incumplan uno o más de los aspectos del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil.

- (f) **El explotador** que abandone la aeronave, los pasajeros o la carga en lugar diferente al autorizado.
- (g) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuerto, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica, talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos** cuando como consecuencia de una acción u omisión suya, o de alguno de sus usuarios, trabajadores, dependientes, o contratistas, se produzcan situaciones de desorden, violencia, agresión o amenaza, en las áreas a su cargo, sin perjuicio de las acciones que se emprendan contra el directo infractor.
- (h) **Los explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuerto, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos**, cuando, como consecuencia de una acción u omisión suya, uno de sus usuarios trabajadores, dependientes o contratistas ingrese o permanezca en áreas restringidas del aeropuerto, sin contar con el correspondiente carné o autorización permanente o temporal, o portándola con vigencia expirada, o que sea falsa o adulterada; o cuando uno de sus ex-trabajadores, dependientes o contratistas, al vencimiento de su relación laboral no haga devolución de tal autorización (a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes) a quien corresponda, o la use para ingresar a dichas áreas.
- (i) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no dé cumplimiento a las normas relacionadas con el control del equipaje facturado, contempladas en los RAC.
- (j) **Los explotadores de aeronaves, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica, talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos**, cuando, como consecuencia de un acción, omisión o falta de supervisión suya, uno de sus trabajadores o contratistas violen las prohibiciones relativas al almacenamiento de armas, sustancias explosivas, y material pirotécnico en cualquier área de un aeropuerto.
- (k) **Los explotadores de aeronaves, las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción aeronáutica talleres de aviación, empresas de servicios de escala y los establecimientos comerciales en los aeropuertos**, cuando, como consecuencia de una acción, omisión o falta de supervisión suya, uno de sus vehículos o el de sus contratistas o proveedores, ingrese sin una autorización temporal o permanente a las áreas restringidas del aeropuerto o con ésta vencida, o cuando teniendo tal autorización de ingreso, transporten al interior de dichas áreas a personas no autorizadas para ingresar o permanecer en ellas.
- (l) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, por explotador de aeropuerto o por explotador de aeronaves**, cuando uno de sus guardas omita la inspección de personas, vehículos o sus ocupantes, en los accesos a las áreas restringidas del aeropuerto.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (m) **El remitente o expedidor y/o el agente o intermediario de carga aérea** que incumplan con sus obligaciones relativas al manejo seguro de la carga según los requerimientos previstos en los numerales 17.15.6. y 17.15.7. del RAC 17 de estos Reglamentos Aeronáuticos.
- (n) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico**, cuando uno de sus guardas, dependientes o trabajadores facilite o permita el ingreso de personas no autorizadas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto o que de manera alguna colabore para que éstas eludan los controles de seguridad de la aviación civil.
- (o) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, por explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico** cuando uno de sus guardas, dependientes o trabajadores impida el acceso o no preste la debida colaboración a los inspectores, agentes o representantes de una autoridad competente, debidamente acreditados, para ejecutar operativos o inspecciones que, en el ejercicio de sus funciones, involucren el acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas.
- (p) **Las compañías de seguridad privada contratadas por la autoridad aeronáutica, o por explotador de aeropuerto o establecimiento aeronáutico**, cuando uno de sus guardas, miembros de su personal de seguridad, trabajadores o dependientes omita dar aviso a la dependencia de seguridad de la aviación civil del aeropuerto, y/o a la Policía Nacional sobre la presencia de un arma, artefacto explosivo, artículo o sustancia peligrosa o sustancia ilegal en una persona sometida a requisa o en el equipaje de mano objeto de inspección.
- (q) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control de la carga, paquetes de mensajería, encomiendas y correo contempladas en la Parte Décimo Séptima de los RAC.
- (r) **Los explotadores de aeronave** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control en el transporte de pasajeros en condiciones jurídicas especiales, pasajeros mentalmente trastornados, deportados, no admisibles, desmovilizados y perturbadores, contemplados, en la Parte Décimo Séptima de los RAC.
- (s) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control de las provisiones, suministros y piezas de repuestos contempladas en la Parte Décimo Séptima de los RAC.
- (t) **Los explotadores de aeronaves** que no den cumplimiento a las normas relacionadas con el control en el transporte de componentes anatómicos, de pasajeros enfermos mediante la utilización de ambulancias y de cadáveres, contempladas en la Parte Décimo Séptima de los RAC.
- (u) **Los explotadores de aeropuerto** que no elaboren y/o mantengan actualizado el plan de seguridad del aeropuerto establecido en el Capítulo IV del RAC 17.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

13.565 Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto, o ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- (b) **El explotador** de aeronave que verifique entrada o salida hacia o desde el territorio colombiano, a través de un aeródromo o aeropuerto que no tenga el carácter de internacional o aduanero, a menos que cuente con el respectivo previo permiso especial de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea
- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que lleve a cabo alguna operación en violación de las autorizaciones existentes sobre rutas.
- (d) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular**, que muestre deficiente calidad en la prestación del servicio, al registrar durante dos o más meses consecutivos, niveles de incumplimiento, imputables a ella, superiores al quince por ciento (15%) si se trata de empresas operadoras de transporte troncal o de transporte internacional; o superiores al veinte por ciento (20%) si se trata de empresas operadoras de transporte secundario.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular**, que preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares **y el intermediario por cuyo conducto se comercialice dicho servicio**. Esta sanción se impondrá cada vez que la empresa ejecute, en una misma ruta (desde un mismo origen, hacia un mismo destino) y a la misma hora -más ó menos 20 minutos- más de tres (3) vuelos, en un lapso igual o inferior a una semana, o más de cinco (5) vuelos en un lapso igual o inferior a un mes; u opere tales vuelos, dentro de los límites señalados, durante más de dos (2) meses consecutivos, sin que medie un contrato con un cliente único que así lo contemple, o en cualquier caso en que la empresa celebre contratos individuales de transporte aéreo con los diferentes pasajeros de un mismo vuelo, o más de un contrato para un mismo vuelo. Si más de uno de tales vuelos se efectuase con aeronave cuya capacidad exceda las diecinueve (19) sillitas para pasajeros, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (f) **La empresa extranjera** de servicios aéreos comerciales de transporte público que ejerza derechos de tráfico, o cualesquiera otros privilegios no autorizados, hacia y desde puntos situados en la República de Colombia.
- (g) **La empresa extranjera** de servicios aéreos comerciales de transporte público que efectúe servicios de cabotaje entre puntos situados dentro del territorio colombiano.
- (h) **La persona natural o jurídica**, que de cualquier manera haga publicidad promoviendo u ofreciendo servicios diferentes del transporte público regular o no regular, para los cuales se requiera de aprobación o permiso de la autoridad aeronáutica, sin contar con tal autorización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (i) **Los explotadores de aeronaves y las empresas de servicios de escala**, cuando incumplan sus obligaciones relativas al control de armas, sustancias y materiales o mercancías peligrosas, según el Capítulo X del RAC 17 de estos Reglamentos.

13.570 Serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El establecimiento aeronáutico** (empresa de servicios aéreos, taller aeronáutico, centro de instrucción aeronáutica, etc.) que de cualquier manera preste servicios para los cuales no cuente con la correspondiente aprobación ó permiso de operación o funcionamiento que se requiera, o ejerza privilegios no contemplados en dicho permiso.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o cualquier intermediario** que difunda información para el usuario del transporte aéreo dentro del territorio nacional, sin incluir el precio total a pagar por el servicio del transporte aéreo, las condiciones necesarias cuando se refiera a promociones, ofertas o descuentos, tales como la fecha de inicio y final de la oferta, restricciones, número de sillas disponibles, ruta o rutas ofrecidas, o cualquier otra información a la que esté legalmente obligado, o cuando difunda tal información en idioma diferente al Castellano, sin la correspondiente traducción, o en violación de lo reglado mediante resolución N° 01582 de marzo 29 de 2012. Esta sanción se impondrá, sin perjuicio de la competencia que tengan autoridades judiciales para conocer de los hechos objeto de investigación.
- (c) **La persona natural o jurídica, empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o intermediario** que de cualquier manera haga publicidad promoviendo u ofreciendo servicios aéreos de transporte público **no regular** de pasajeros, correo o carga, sin contar con tal autorización.

13.575 Serán sancionados con multa equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El establecimiento aeronáutico** que ejerza los privilegios de un permiso de operación o funcionamiento cuando éste haya sido suspendido o cancelado por orden de la Autoridad Aeronáutica.
- (b) **La persona natural o jurídica, empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o intermediario** que de cualquier manera haga publicidad promoviendo u ofreciendo servicios aéreos de transporte público **regular** de pasajeros, correo o carga, sin contar con tal autorización.
- (c) **La persona natural o jurídica, empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o intermediario** que gestione reservas de cupos, venda o comercialice tiquetes sin que la correspondiente empresa cuente con un permiso de operación vigente, o para una ruta no autorizada.

13.600 Infracciones a las normas técnicas

13.605 Serán sancionados con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (a) **Quien** no porte la correspondiente licencia de personal aeronáutico o certificado médico del cual sea titular, durante el ejercicio de sus atribuciones, o permita que personas a su cargo lo hagan, aun cuando estas se encuentren en otro lugar y vigentes.
- (b) **El piloto al mando que** emprenda vuelo faltando alguno de los documentos de a bordo de la aeronave (diferente de su licencia de personal aeronáutico o la de alguno de sus tripulantes) aun cuando estos se encuentren en otro lugar y vigentes.
- (c) **El director de control de calidad** del explotador de aeronave que sea dada al servicio faltando alguno de los documentos exigidos a bordo (diferentes de las licencias de los tripulantes) aun cuando estos se encuentren en otro lugar y vigentes.
- (d) **El piloto al mando y el despachador** que efectúen despacho sin consultar la información aeronáutica y meteorológica pertinente al vuelo.
- (e) **El piloto al mando y el despachador** de aeronave que efectúe operación sin llevar a bordo el correspondiente certificado de homologación de ruido, cuando este sea exigible.
- (f) **El piloto al mando, y el copiloto si opera los comandos**, de aeronave que efectúe operación en violación de las normas sobre ruido o los procedimientos de atenuación, o provoque la activación de alarmas de los sensores debidamente emplazados y operados al efecto.
- (g) **El explotador** que no de aviso a la UAEAC, dentro de los plazos estipulados, sobre los casos en que sus aeronaves hayan violado las disposiciones sobre atenuación de ruido.
- (h) **El responsable de programación de vuelos y el programador** que programen a un tripulante para una o más asignaciones, teniendo más de un período de vacaciones vencido, o cuando programen en cualquier asignación o en servicio algún tripulante, adicional o efectivo, en violación de las limitaciones existentes sobre tiempos de vuelo, servicio o descanso.

13.610 Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia al infractor, hasta por quince (15) días.

13.615 Serán sancionados, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El técnico, piloto, o quien efectúe** en tierra, pruebas técnicas o corridas de motores en lugares no autorizados.
- (b) **La persona natural o jurídica** que, siendo titular de una licencia de personal aeronáutico, o permiso de operación o funcionamiento, como *establecimiento aeronáutico*, (empresa de servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, centro de instrucción aeronáutica, etc.) no informe a la Secretaría de Seguridad Aérea sobre



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número 25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

cualquier cambio de dirección, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mismo.

- (c) **El director o responsable de operaciones** del explotador, cuyas aeronaves hayan transgredido disposiciones sobre ruido o procedimientos de atenuación, o provocado la activación de las alarmas de los sensores debidamente emplazados y operados, en más de una ocasión durante un mismo mes calendario.
- (d) **El Director o responsable de operaciones** de una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular, cuando alguno de sus tripulantes inicie el cumplimiento de alguna asignación programada, o efectúe alguna operación, teniendo más de un período de vacaciones vencido o en desconocimiento de las normas sobre programación de tripulaciones y acumulación de vacaciones.
- (e) [Reservado]
- (f) **Quién** sin justificación técnica, ejecute o permita acciones u omisiones, que sistemática y repetitivamente causen indebidamente trauma o demora a la operación aérea.
- (g) [Reservado]
- (h) **Quien** sin autorización del supervisor de turno, ingrese o permanezca en una instalación de los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones, información aeronáutica, meteorología o de ayudas a la navegación aérea. Se exceptúa de lo anterior a los inspectores u otros funcionarios de la autoridad aeronáutica cuando ingresen a tales instalaciones en ejercicio de sus funciones.
- (i) **Quién** encontrándose en cualquier instalación de los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones, información aeronáutica, meteorología o de ayudas a la navegación, agrede física o verbalmente a cualquiera de las personas que allí se encuentren, o asuma actitudes o exprese comentarios que generen un clima de malestar, o distracción a dicho personal.
- (j) **El Piloto al mando**, que sin justificación técnica y sin autorización demore el rodaje o vuelo de la aeronave, causando indebidamente traumas o demora a cualquier operación aérea.
- (k) **El Auxiliar de a Bordo o tripulante** que no ponga la debida diligencia y cuidado durante las labores de evacuación o en situaciones de emergencia de aeronaves.
- (l) **Quien estando** obligado, no ponga la debida diligencia en las operaciones de búsqueda y salvamento de naves o aeronaves que lo requieran.
- (m) **El tripulante** que no reporte a la Secretaría de Seguridad Aérea el hecho de haber sido programado para cualquier asignación teniendo más de un período de vacaciones vencido, o que inicie el cumplimiento de alguna asignación o tripule aeronave, encontrándose en tales condiciones.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (n) **El instructor de tierra** que imparta la instrucción contrariando normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia o apartándose del Programa de Entrenamiento aprobado al efecto.
- (o) **El técnico o quien** instale equipo de aspersion aérea a aeronave no autorizada para ello.

13.620 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria, la de suspensión hasta por treinta (30) días calendario, de la licencia aeronáutica de que sea titular el infractor, bajo cuyos privilegios o en relación con la cual haya sido cometida la infracción, según aplique.

13.625 Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto al mando** de aeronave que realice vuelos acrobáticos, rasantes, en formación, o maniobras peligrosas sobre ciudades o centros públicos, o quien los realice en cualquier parte del espacio aéreo nacional sin la debida autorización.
- (b) **El titular de licencia de piloto privado** que, sin ser titular también de una licencia y habilitación vigente como piloto comercial, actúe como piloto al mando o copiloto en cualquier operación de servicios aéreos comerciales, o que sin tener habilitación vigente para vuelo por instrumentos (IFR), ejecute por fuera de situaciones de emergencia que lo justifiquen, cualquier operación bajo condiciones de vuelo por instrumentos (IMC).
- (c) **Quien ejerza funciones propias del personal aeronáutico** para las cuales requiera licencia, habilitación o certificado de aptitud, sin ser titular de los mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente expedidos, revalidados, convalidados u homologados a menos que se encuentre en un periodo debidamente programado y validado de entrenamiento y/o capacitación o que se encuentre cumpliendo funciones de apoyo debidamente facultado por la Dirección de Servicios a la Navegación, la Secretaría de Seguridad Aérea o la Secretaría de Sistemas Operacionales.
- (d) **Quien tripule una aeronave** que carezca del correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad o, efectúe operaciones de vuelo no autorizadas conforme a dicho certificado.
- (e) **El piloto al mando y el tripulante a cargo** que no consigne de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes pertinentes en el libro de vuelo de la respectiva aeronave.
- (f) **El tripulante** que efectúe alguna operación con los tiempos de servicio o vuelo vencidos o en infracción de las prescripciones existentes en relación tiempos de servicio, vuelo o descanso.
- (g) **El tripulante** que no verifique la correspondiente lista de chequeo antes de cualquier fase o procedimiento de vuelo que lo requiera.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(01209) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (h) **El despachador** que efectúe despacho de aeronave con sobrecupo o sobrepeso, o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance y el **piloto al mando** que acepte el despacho, o inicie la operación en tales condiciones.
- (i) **El ingeniero especialista aeronáutico** que diseñe y presente a la autoridad aeronáutica un proyecto de alteración mayor sobre alguna aeronave o sus partes, separándose ostensiblemente y sin justificación técnica, de las normas de aeronavegabilidad aplicables a dicho producto aeronáutico, o que planifique y/o dirija la ejecución de trabajos de alteración sin la previa autorización de la autoridad aeronáutica, cuando esta se requiera. En la misma sanción incurrirá el técnico o quien ejecute o intervenga en los trabajos de alteración.
- (j) **El técnico de mantenimiento** de aeronaves que no efectúe de manera reglamentaria (conforme a lo previsto en estos Reglamentos Aeronáuticos o los manuales del fabricante) los trabajos de conservación y mantenimiento de los equipos de vuelo, equipos auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia de la operación aérea o lo permita. En la misma sanción incurrirá el Inspector técnico que apruebe tales trabajos y/o autorice el retorno al servicio de la aeronave en tales condiciones.
- (k) **El técnico de mantenimiento** que emplee o permita que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento que se realicen, partes o repuestos no autorizados. En la misma sanción incurrirá el Inspector técnico que apruebe tales trabajos y/o autorice el retorno al servicio de la aeronave en tales condiciones.
- (l) **El técnico de mantenimiento y/o inspector** que no consigne de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes exigidos en los libros y documentos pertinentes a los trabajos realizados.
- (m) **El piloto al mando** de aeronave que realice vuelos de demostración, vuelos de prueba, o vuelos de instrucción, sin el permiso correspondiente.
- (n) **El técnico o quien contando** con el correspondiente permiso emitido por la autoridad aeronáutica, incumpla las disposiciones relacionadas con el señalamiento o iluminación de los diferentes obstáculos conforme se establece en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (o) [Reservado]
- (p) [Reservado]
- (q) [Reservado]
- (r) [Reservado]
- (s) **Quien**, indebidamente o sin autorización, opere frecuencia radial o equipo alguno de los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones, información aeronáutica, meteorología o de ayudas a la navegación aérea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (t) [Reservado]
- (u) **El custodio de la información sobre seguridad operacional**, que no aplique toda la protección posible en relación con la divulgación de la información, a menos que se den una de las dos condiciones establecidas en el numeral 22.3.2.8.3.9.1 del RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (v) **Quien se niegue a dar cumplimiento al programa de prevención del uso problemático de alcohol y/o demás sustancias psicoactivas** establecido por las empresas aéreas, prestadores de servicio a la navegación aérea, talleres aeronáuticos (de reparación o de mantenimiento), centros de instrucción aeronáutica, empresas de servicios de escala, o por la autoridad aeronáutica.
- (w) [Reservado]

13.630 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria, la de suspensión entre sesenta (60) días y noventa (90) días calendario, de la licencia aeronáutica de que sea titular el infractor, bajo cuyos privilegios o en relación con la cual haya sido cometida la infracción, según aplique.

13.635 Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador** de aeronave respecto de la cual no se consignen de manera oportuna y veraz las anotaciones pertinentes en el libro de vuelo.
- (b) **El director o responsable de Control de Calidad y almacenamiento** de partes o repuestos de aeronaves que, no los tengan adecuadamente almacenados, y en regla, los documentos que acrediten el historial y/o procedencia (trazabilidad) de los mismos, cada vez que se detecte.
- (c) **El piloto al mando y el despachador** de aeronave de carga que transporte pasajeros sin autorización, o en cantidad superior cuando exista tal autorización.
- (d) **Quien use o permita usar** aparatos aerofotográficos u otros dispositivos de teledetección a bordo de cualquier aeronave tripulada o no, o vehículo aéreo no tripulado, o remotamente tripulado, sin los permisos correspondientes.
- (e) **Quien sin autorización**, dé una destinación diferente a la establecida, a los inmuebles o áreas en los aeropuertos, hangares y demás elementos de infraestructura aeronáutica, recibidos de la UAEAC o de un explotador aeroportuario, en arrendamiento o a cualquier otro título no translativo del dominio.
- (f) **El piloto al mando** de aeronave que la opere apartándose, sin justa causa, de las especificaciones de operación aprobadas a su explotador.
- (g) **Quien ocasione o permita** que las aeronaves o equipos para su apoyo en tierra, estorben la circulación en los aeródromos.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (h) **Quien sin autorización** y por fuera de cualquier situación de emergencia arroje o tolere que se arrojen innecesariamente, desde la aeronave, objetos o lastres y quien estando autorizado, lo haga sin tomar las precauciones necesarias. Si el lanzamiento de objetos estuviese asociado a cualquier actividad ilícita o incompatible con los fines de la aviación civil, la sanción se incrementará en otro tanto.
- (i) **El instructor de vuelo o chequeador de ruta** que imparta la instrucción o efectúe chequeo contrariando normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia o apartándose del Programa de Entrenamiento aprobado.
- (j) **Quien** permita a cualquier persona que no sea miembro del personal de vuelo tomar parte en las operaciones de la aeronave.
- (k) **El piloto al mando y el explotador de aeronave** que efectúe operación en aeródromo que no sea apto para la misma, salvo que se tengan autorización especial o se trate de situaciones de emergencia.
- (l) **El piloto que actúe como comandante de aeronave**, sin que figure su nombre y su número de licencia en el plan de vuelo respectivo, cuando este no sea repetitivo (RPL) o figurando el nombre o número de licencia de otro, o que a sabiendas, permita que su nombre y número de licencia sean utilizados por otro piloto y **el despachador** que elabore o gestione el plan de vuelo, o quien presente o deposite el plan de vuelo ante los servicios de Información Aeronáutica, sabiendo que este será realizado por un piloto diferente al indicado en dicho documento.
- (m) **El piloto al mando y el copiloto** que demoren injustificadamente el tránsito entre dos aeródromos.
- (n) **El titular de licencia de personal aeronáutico de tierra o de vuelo**, titular también de certificado de aptitud psicofísica, que teniendo conocimiento de cualquier disminución en su aptitud psicofísica, que evidentemente lo inhabilite para ejercer sus atribuciones, no lo comuniquen a su superior inmediato y/o no dejare de ejercer tales atribuciones conferidas en la respectiva licencia.
- (o) **El titular de licencia de personal aeronáutico de tierra o de vuelo**, titular también de certificado de aptitud psicofísica que, teniendo conocimiento de cualquier disminución en su aptitud psicofísica por más de veinte días calendario de duración o que exija tratamiento continuado con medicamentos prescritos o que haya requerido tratamiento hospitalario, no informe dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su diagnóstico, a la Dirección de Medicina de Aviación
- (p) **Quién** con el objeto de obtener o renovar un certificado de aptitud psicofísica, como requisito para una licencia de personal aeronáutico, suministre, a sabiendas, información falsa respecto de su estado o condición, u oculte cualquier información que pueda ser relevante para la evaluación médica.
- (q) **El explotador de aeronave, centro de instrucción aeronáutica**, director de operaciones aéreas instructor de vuelo, o superior jerárquico, que permita que personal



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

aeronáutico a su cargo, con disminución evidente en su aptitud psicofísica, ejerza las atribuciones conferidas en sus respectivas licencias y/o habilitaciones.

- (r) **El piloto o quien tripule** en operaciones de fumigación o aspersión Aero agrícola, aeronaves no autorizadas para ello.
- (s) [Reservado]
- (t) **El titular de licencia aeronáutica** durante el ejercicio de sus atribuciones o por fuera de ellas, deliberadamente apoye, patrocine, oculte o facilite el desarrollo de operaciones aéreas relacionadas con cualquier tipo de actividad ilícita.
- (u) **Quién destruya** oculte o altere la información o registros contenidos en planes de vuelo y/o fajas de progreso de vuelo.
- (v) **Quien altere** o suprima registros de grabaciones de audio y/o video correspondientes a los servicios de tránsito aéreo o induzca a otro a que lo haga.
- (w) **Quien intencionalmente cause** daños a los equipos y facilidades de los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones o información aeronáutica o meteorológica.
- (x) [Reservado]
- (y) **Quien opere**, contrate, o patrocine la operación de aerodinos o aerostatos, que no cuenten con la debida aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas correspondientes cuando, a juicio de las mismas, pueda constituirse en un riesgo para la seguridad en cualquier tipo de espacio aéreo.

13.640 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria la de suspensión de entre noventa (90) y ciento veinte (120) días calendario, de la licencia aeronáutica de que sea titular el infractor, bajo cuyos privilegios o en relación con la cual haya sido cometida la infracción. Si el resultado de la conducta conllevó al desarrollo de una actividad ilícita, o sirvió para ocultarla, la suspensión de la licencia será entre uno (1) y tres (3) años. Adicionalmente se impondrá la suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por treinta (30) días calendario para el literal a) anterior

13.645 Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El piloto al mando y el explotador de aeronave** que opere en aeródromo no autorizado con el respectivo permiso de funcionamiento, o con este suspendido, vencido o cancelado, restringido, o por fuera de los términos de dicho permiso, o de su horario de operación.
- (b) **El técnico** o quien efectúe la supresión, alteración o modificación de las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios de una aeronave, sin autorización de la UAEAC, o le estampe, adhiera o imponga distintivos que no le correspondan o que le pertenezcan a otra aeronave.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(01209) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (c) **El piloto al mando** de aeronave que la opere sin ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios, o encontrándose estos alterados o modificados sin autorización, o cuando tales distintivos no correspondan a la aeronave o le pertenezcan a otra.
- (d) **El despachador o piloto** que efectúe despacho de aeronave sin tener en regla y a bordo todos sus documentos y autorizaciones cuando estas se requieran.
- (e) **El piloto al mando, el copiloto y el explotador** de aeronave que emprenda vuelo, sin la autorización del plan de vuelo conforme corresponda, o lo varíe sin justificación.
- (f) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que no aterrice cuando se le ordene particularmente ante un caso de interceptación o violaciones flagrantes a la seguridad aérea o la seguridad nacional.
- (g) **El piloto al mando y el copiloto**, de aeronave que vuele sobre zonas prohibidas o restringidas sin el permiso y/o coordinación previa correspondiente con el ATC.
- (h) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que desobedezcan, sin justa causa, las órdenes o instrucciones que se reciban con respecto al tránsito aéreo.
- (i) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que se desvíe sin justa causa de la ruta autorizada por los servicios de tránsito aéreo o vuele a altura superior o inferior a la que le haya sido autorizada o la prescrita por los reglamentos aplicables.
- (j) **El piloto al mando y el copiloto** de aeronave que injustificadamente vuele sin identificación de transponder o lo apague durante la operación.
- (k) **El tripulante o despachador de aeronave**, que a sabiendas, porte o admita a bordo estupefacientes, armas o elementos calificados como mercancías peligrosas por las normas vigentes, sin la debida autorización, o sin las precauciones debidas aun cuando se cuente con dicha autorización.
- (l) **El Director de Operaciones o quien haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, respecto de la cual se efectúe despacho u operación con sobrecupo o sobrepeso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.
- (m) **El tripulante, el despachador y el explotador de aeronave**, que abandone el país o ingrese a él sin autorización cuando esta se requiera.
- (n) **El despachador** que haya elaborado y/o presentado el respectivo plan de vuelo y el **piloto** de la aeronave, que inicie vuelo sin el consentimiento de su explotador, o a un destino diferente del que hubiera sido previsto por él.
- (o) **El Instructor de Tierra o Vuelo o Quien** adultere cualquier informe o certificación respecto de sus alumnos o la instrucción impartida y el Director del Centro de Instrucción aeronáutica de tierra o vuelo en el cual se den tales conductas.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (p) **Quien adultere** los documentos que se relacionan con la aeronave o los concernientes al vuelo y despacho.
- (q) **El responsable de mantenimiento, el inspector técnico autorizado, y el piloto al mando de la aeronave** que autorice, permita o inicie la operación de la misma, con algún equipo o sistema esencial para el vuelo, inoperativo o incumpliendo con los requerimientos de la Lista de Equipo Mínimo (MEL).
- (r) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos sobre aeronaves o sus partes que no sean efectuados de manera reglamentaria o apartándose sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables.
- (s) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento sobre aeronaves, partes o repuestos no autorizados, o que no correspondan a los previstos por el fabricante.
- (t) **El responsable de mantenimiento, el director o responsable de control de calidad y el inspector técnico autorizado**, que tolere o permita que no se consignen de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes exigidos en los libros y documentos pertinentes a los trabajos realizados por parte del personal técnico de mantenimiento a su cargo.
- (u) **El titular de una licencia aeronáutica** que no exhiba o aporte los documentos o información requeridos o que no preste la colaboración solicitada por cualquier funcionario de la UAEAC en el ejercicio de sus funciones.
- (v) **El propietario de predio o la persona natural o jurídica** que estando obligada, no ejecute o no permita que se ejecuten las obras de balizamiento - señalización o iluminación - de obstáculos ubicados dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto conforme se ordena en las normas aeronáuticas, o el mantenimiento de las mismas.
- (w) **Si el piloto o tripulante involucrado respecto de los literales (e) a (j) anteriores**, no adoptase la pertinente acción correctiva o acatase las instrucciones dadas, inmediatamente sea requerido por los servicios de tránsito aéreo, o si su violación diera lugar a procedimiento de interceptación, las sanciones, principal y accesoria se incrementarán en otro tanto.

13.650 Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión, hasta por noventa (90) días calendario, de la licencia aeronáutica de que sea titular el infractor, bajo cuyos privilegios o en relación con la cual haya sido cometida la infracción. En el caso de los literales (a), (b), (c), (e), (f), (g), (j) (k) y (o), la suspensión de la licencia será hasta por tres (3) años.

13.655 En el caso de las infracciones en que incurran los Directores de Operaciones, según el literal (l) anterior, no se suspenderá su licencia de piloto o cualquiera otra de que sea titular,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

pero deberá ser suspendido en sus funciones como Director de Operaciones, hasta por noventa (90) días calendario, evento en el cual la empresa respectiva, para poder operar durante ese lapso, deberá enviar a la Secretaría de Seguridad Aérea, por escrito, el nombre de la persona que haya de remplazarlo, quien deberá reunir los requisitos exigibles para esa posición.

13.660 Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de la aeronave** que esté en la línea de operación u opere sin portar alguno de los correspondientes documentos de a bordo aun cuando estos existan y se encuentren vigentes.
- (b) **El titular de una licencia de personal aeronáutico** que ejecute actividades propias de las atribuciones de tal licencia, encontrándose bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o de drogas que, prescritas o no, produzcan alteración síquica o física. Si quien incurre en tal conducta, fuese el comandante de aeronave o supervisor de turno de servicios, de tránsito aéreo, o de servicios AIS-COM-MET, de despacho o de mantenimiento aeronáutico, la sanción pecuniaria aquí prevista se incrementará en otro tanto.
- (c) **Quien ejerza atribuciones o privilegios** no contemplados en la licencia de que sea titular.
- (d) **Quien efectúe trabajos de reparación, mantenimiento o alteración** de aeronaves en lugar o instalaciones no autorizadas.
- (e) **Quien porte, utilice o ejerza privilegios** de alguna licencia o certificado de aptitud, que presente inconsistencia en alguno de sus requisitos, o documentos de soporte, o discordancia entre estos y los que reposen en los centros de instrucción aeronáutica donde se haya formado o entrenado su titular o en los establecimientos aeronáuticos donde labore o haya laborado.
- (f) **El piloto inspector delegado o inspector técnico** autorizado que oculte, tolere o propicie irregularidades en las operaciones, mantenimiento o aeronaves objeto de inspección.
- (g) **El director de operaciones o quien haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de servicio o de vuelo vencidos, o que de cualquier manera viole las prescripciones existentes en relación con tiempos de servicio, vuelo o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe alguna operación en violación de los mismos.
- (h) **El director o responsable de operaciones de empresa de servicios aéreos comerciales** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración, en aeronave no autorizada al efecto, o que ejecute por remuneración cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (i) **El piloto al mando de aeronave** de aviación General (privada, corporativa, civil del Estado, de enseñanza, experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (j) **El piloto, director de operaciones, explotador de aeronave o quien** estando obligado de otra manera, no informe oportunamente a la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, acerca de los accidentes o incidentes graves ocurridos a éstas, tan pronto tenga conocimiento de los mismos.
- (k) **El responsable de mantenimiento, ingeniería y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas sin la debida autorización.
- (l) **Quien actuando como superior mediato o inmediato**, induzca o constriña a alguna persona bajo su mando, para que ejecute cualquier actividad en violación de las normas aeronáuticas.
- (m) **El instructor de vuelo o chequeador de rutas** que imparta instrucción en aeronave o simulador sin tener al día su licencia o chequeo y demás requisitos para la vigencia de ésta.
- (n) **El piloto al mando** que se desvíe de las técnicas de vuelo estipuladas en los respectivos manuales y en las técnicas de entrenamiento.
- (o) **El Gerente o responsable de seguridad operacional** que no cumpla con las funciones y tareas establecidas en los numerales 22.3.2.3.1.4 y 22.3.2.3.1.6 del RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (p) **Los integrantes del Comité de Seguridad Operacional** de cualquier establecimiento u organización aeronáutica, que no cumplan con las funciones estratégicas de seguridad establecidas en el numeral 22.3.2.3.2.1 del RAC 22 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (q) **Los integrantes de Grupo Ejecutor de Seguridad Operacional –GESO**, que no se aseguren del cumplimiento con lo estipulado en el numeral 22.3.2.3.3.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (r) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no defina canales de comunicación claros y reconocidos por sus empleados, para la difusión de información relevante a la seguridad operacional, de conformidad con la Parte Vigésimo Segunda de estos Reglamentos.
- (s) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no imparta instrucción en seguridad operacional para su personal conforme lo establecido en los numerales 22.3.2.6.5.1, 22.3.2.6.6, 22.3.2.6.7 del RAC 22 y siguientes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia o que no mantenga registros permanentes de los eventos de capacitación realizados.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (t) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no mantenga trazabilidad en la información de su Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional – SMS.
- (u) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado no tenga en su Sistema de Seguridad Operacional un programa de análisis de datos de vuelo.
- (v) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado de acuerdo con lo establecido en los numerales 22.3.2.8.1.2.1 y 22.3.2.8.1.2.2, no cuente con un programa de auditorías en la línea de vuelo (LOSA) o de análisis de datos de vuelo (FDA), como método de identificación de peligros y gestión de riesgos dentro de sus Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional.
- (w) **El establecimiento aeronáutico u organización** que, estando obligado, no cuente con un sistema de reporte voluntario y no punitivo, de conformidad con la Parte Vigésimo Segunda de estos Reglamentos.

13.665 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave para el literal (a) hasta por diez (10) días calendario, si esta efectivamente opera faltando alguno de los documentos de a bordo.

- (a) En el caso del literal (b) se impondrá accesoriamente la suspensión hasta por tres (3) años de la respectiva licencia aeronáutica.
- (b) En el caso del literal (e) se impondrá accesoriamente la cancelación de la licencia aeronáutica objeto de fraude, sin perjuicio de la obtención de una nueva del mismo tipo y categoría, previo el cumplimiento de todos sus requisitos en debida forma, en los términos de la sección 13.110 literal (b).
- (c) En los demás casos previstos en la sección 13.660, se impondrá como sanción accesoria, la suspensión hasta por ciento veinte (120) días calendario, de la licencia aeronáutica de que sea titular el infractor, bajo cuyos privilegios o en relación con la cual haya sido cometida la infracción. Adicionalmente, en el caso del literal (m.) todos los entrenamientos o chequeos que se hayan efectuado con intervención del infractor, mientras su licencia o chequeo no estuvieran vigentes, deberán repetirse.

13.670 Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El titular de una licencia de personal aeronáutico** que ejerza sus privilegios cuando estos hayan sido suspendidos o cancelados por orden de la UAEAC.
- (b) **Quien adultere o falsifique** alguna licencia o certificado de aptitud, o presente falsedad en alguno de sus requisitos, documentos de soporte o certificados de aptitud presentados. En la misma sanción incurrirá quien porte, utilice o ejerza privilegios de dicha licencia.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (c) **El explotador de aeronave, taller aeronáutico, empresa de servicios de escala, centro de instrucción aeronáutica o empresa operadora o concesionario de aeropuerto**, que directamente o a través de sus dependientes o contratistas, de cualquier manera impida, obstruya o demore el acceso de los inspectores de aeronavegabilidad o de operaciones de vuelo de la UAEAC debidamente acreditados, a las aeronaves, locales de empresas de aviación, talleres, hangares, centros de instrucción o aeródromos, así como a las áreas restringidas y demás instalaciones de dichos establecimientos, donde requieran ingresar para efectuar labor de inspección en ejercicio de sus funciones.
- (d) **La empresa aérea, explotador de aeronave o taller aeronáutico** cuyas partes o repuestos no estén adecuadamente almacenados o no tengan en regla los documentos que acrediten el historial y/o procedencia (trazabilidad) de los mismos, cada vez que se detecte.
- (e) **El explotador de aeronave**, que por fuera de los términos señalados por la UAEAC, indebidamente impida u obstruya la circulación a otras aeronaves en pistas rampas o calles de rodaje de los aeródromos.
- (f) **La empresa aérea, taller aeronáutico o centro de instrucción aeronáutica** que no imparta la instrucción correspondiente, conforme a las directivas dadas por la UAEAC o incumpla los programas de entrenamiento aprobados por dicha autoridad.
- (g) **El taller de mantenimiento y el explotador de aeronave** que ejecuten trabajos de reparación o mantenimiento de estas, en lugares o instalaciones no autorizadas al efecto.
- (h) **El explotador de aeronave, taller aeronáutico, empresa de servicios de escala, centro de instrucción aeronáutica o empresa operadora o concesionario de aeropuerto** que directamente, o a través de sus dependientes o contratistas, no exhiba o aporte los documentos o información requerida, o que no preste la colaboración solicitada por cualquier funcionario de la UAEAC en el ejercicio de sus funciones.
- (i) **El propietario de predio y quien ordene, planifique o dirija la ejecución de tales obras**, donde se construya, plante o levante obstáculos permanentes o transitorios dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto (viviendas, locales comerciales, estaciones de servicio, redes de servicios públicos, antenas de telefonía celular, radiodifusión, televisión o de energía u otros similares, etc.) sin contar previamente con el correspondiente permiso otorgado por la UAEAC o cuando, contando con tal permiso, se haga en condiciones diferentes a las indicadas en él o contraviniendo lo allí aprobado.
- (j) **Quien ordene a los tripulantes** o al personal técnico de mantenimiento de aeronaves, actos que impliquen violación a los reglamentos y disposiciones aeronáuticas, aunque tales actos no se ejecuten.
- (k) **Las empresas aéreas**, prestadoras de servicio a la navegación aérea, talleres aeronáuticos (de reparación o de mantenimiento) centros de instrucción aeronáutica y empresas de servicios de escala, que no den estricto cumplimiento a la toma de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

pruebas de sustancias psicoactivas al personal aeronáutico de tierra o vuelo implicados en accidentes o incidentes graves conforme a lo establecido en el numeral 2.10.2. del RAC 2.

- (l) **El explotador y el piloto al mando** de una aeronave que sea internada en el país o llevada al extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos.
- (m) **El explotador de aeronave**, que opere llevando como comandante a un piloto cuyo nombre y número de licencia no figuren en el plan de vuelo respectivo, o figurando el nombre o número de licencia de un piloto diferente.
- (n) **El piloto al mando** que no dé aviso oportuno a las autoridades, sobre la desaparición de la aeronave en cuya operación participó, o sobre las razones por las cuales efectuó cambio a la ruta autorizada.
- (o) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante**, que presente inconsistencia en los documentos de control o despacho de algún vuelo y/o aeronave que resultare desaparecida o involucrada en cualquier operación irregular, o contraria a los fines de la aviación civil.
- (p) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante que tenga** conocimiento de actividades irregulares relacionadas con un vuelo contratado o efectuado por él o por el explotador para el cual trabaja o actúa y no dé aviso oportuno (dentro de las 72 horas siguientes) a las autoridades competentes con copia a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- (q) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante** que no reporte o que oculte los vuelos realizados, o que despegue o aterrice de manera irregular en clara violación de las normas legales o aeronáuticas existentes.
- (r) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante de aeronave** que desvíe o cause demora irregular del rodaje directo entre la plataforma y la pista o viceversa, o que haga operaciones de carga o descarga de personas u objetos en zonas diferentes a la plataforma regular.
- (s) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante** que no suministre de manera oportuna, los datos exactos de identificación y ubicación de la persona a quien hará entrega de una aeronave para cuyo transporte ha sido contratado.
- (t) **El explotador y el piloto al mando de aeronave** que, a sabiendas, resultare desaparecida o involucrada en operaciones irregulares o incompatibles con los fines de la aviación civil.
- (u) **El explotador de aeronave, piloto al mando o tripulante** que participe en la operación de una aeronave utilizada para la realización de vuelos ilícitos o de narcotráfico.
- (v) **Las empresas que servicios de escala o de FBO (Fixed Base Operator)** que, a sabiendas, tengan alguna participación en la realización de las conductas descritas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

01209)

25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

los literales (l) a (s) precedentes, o que hayan surtido servicios a cualquier aeronave o tripulación vinculadas con desaparición de aeronaves o transporte de cualquier sustancia o elemento prohibido.

- (w) **El establecimiento u organización aeronáutica pequeña** que estando obligado, no presenten ante la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, el plan de implementación del SMS, contemplado en el numeral RAC 22.3.2., dentro de los plazos establecidos para tal efecto o que no presente uno nuevo cuando haya cambiado de modalidad o variado el tamaño de la organización de acuerdo con el numeral RAC 22.3.2.1.
- (x) **El establecimiento u organización aeronáutica pequeña** que no tenga un Gerente o responsable de Seguridad Operacional, formal y expresamente seleccionado, desempeñando labores dentro la organización, durante un periodo superior a quince (15) días calendario.
- (y) **El establecimiento u organización aeronáutica pequeña** que, sobre la base de un Sistema de Gestión de Seguridad Operacional aprobado por la UAEAC, permita que sus niveles aceptables de seguridad operacional caigan (desmejoren) por debajo de los parámetros vigentes, acordados con la UAEAC, durante un periodo igual o mayor a ciento ochenta (180) días.
- (z) **El club de aviación deportiva** que no ejerza una adecuada vigilancia sobre la aptitud de sus pilotos o tripulantes afiliados, o sobre el mantenimiento y operaciones de las aeronaves (incluidos vehículos aéreos ultralivianos) afiliadas; o que permita que estos incumplan las normas que le atañen o ejecuten operaciones indebidas.
- (aa) **Quien**, por fuera de los casos de emergencia arroje o tolere que se arrojen innecesariamente, desde la aeronave, objetos o lastres, o lo haga sin tomar las precauciones necesarias.

13.675 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria, para el literal a) la de suspensión hasta por un (1) año de la licencia aeronáutica que no hubiera sido cancelada. Para el literal b) se impondrá accesoriamente la cancelación de la respectiva licencia. Para los literales (n), (p), (s) y (t) se impondrá accesoriamente la suspensión entre dos (2) y (3) tres años de la licencia y la cancelación de la misma en caso de que el titular de la misma sea reincidente. Para los literales (c) y (d) se impondrá accesoriamente la suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por quince (15) días calendario y para los demás casos, la suspensión del permiso de funcionamiento del correspondiente establecimiento aeronáutico, por un término de hasta ciento cincuenta (150) días. En el caso de los explotadores de aeronaves previstos en el literal g) que no sean establecimientos aeronáuticos, procederá la suspensión de actividades de vuelo de la misma hasta por treinta (30) días calendario.

13.680 Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** que efectúe operación de vuelo con Certificado de Aeronavegabilidad que no se encuentre vigente.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (b) **El explotador de aeronave** que efectúe operación no autorizada conforme al correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
- (c) **El explotador de aeronave** que autorice o permita la operación de una aeronave con algún equipo o sistema inoperativo, en violación de los requerimientos de la lista de equipo mínimo (MEL).
- (d) **El explotador de aeronave** que efectúe operación en la cual actúe como tripulante alguna persona que no sea titular de la correspondiente licencia o, cuando ésta no se encuentre vigente o no incluya la habilitación que sea requerida para la clase o tipo de aeronave o dicha habilitación no sea vigente.
- (e) **El explotador de aeronave** que efectúe operación en la cual actúe como tripulante alguna persona que no sea titular del correspondiente certificado médico, o cuando éste no se encuentre vigente, o no corresponda a la clase requerida.
- (f) **El explotador de aeronave** donde se transporten armas o elementos calificados como mercancías peligrosas por las normas vigentes, sin la debida autorización, o sin las precauciones debidas aún cuando se cuente con dicha autorización
- (g) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular de pasajeros**, donde se transporten objetos valiosos, papel moneda, divisas, títulos valores, piedras o metales preciosos, en cuantía superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin las precauciones debidas de conformidad con los protocolos aplicables para el transporte de valores.
- (h) **El explotador de aeronave** que, a sabiendas, transporte estupefacientes u otras sustancias o elementos prohibidos.
- (i) **El explotador de aeronave** que no cumpla con las obligaciones que le corresponden sobre manejo y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, según lo establecido en el RAC 10 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, entre otras:
 - (1) Capacitar sobre mercancías peligrosas a las personas que tengan relación con el tema, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas.
 - (2) Inspeccionar, aceptar, almacenar, cargar y transportar correctamente las mercancías peligrosas.
 - (3) Suministrar información relativa a mercancías peligrosas.
 - (4) Conservar los archivos relacionados con mercancías peligrosas.
 - (5) Elaborar, mantener actualizado y aplicar un Manual de Manejo de Mercancías Peligrosas.
 - (6) Atender las actividades de vigilancia que cumpla la Autoridad Aeronáutica.



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209

) 25 MAYO 2015



"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (7) Informar a la Autoridad Aeronáutica sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.
- (8) Informar a Autoridad Aeronáutica cuando el explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, para el transporte de mercancías peligrosas.
- (9) Solicitar a la Autoridad Aeronáutica el otorgamiento de dispensas cuando sea procedente.
- (j) **El propietario y/o el explotador de aeronave** que sea matriculada en el Registro Aeronáutico de otro Estado, sin haber solicitado la cancelación de la matrícula colombiana; o la matricule definitivamente en el Registro Aeronáutico colombiano sin haber tramitado la cancelación de la matrícula extranjera.
- (k) **El propietario o explotador de aeronave** que efectúe fumigación o aspersión aerográfica en aeronave no autorizada y **el propietario o explotador del predio donde se ejecute tal operación.**
- (l) **El explotador de aeronave, o empresa de servicios aéreos comerciales,** respecto de la cual, se programe para cualquier asignación o servicio, a un tripulante, teniendo más de un período de vacaciones vencido.
- (m) **El taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que no efectúe de manera reglamentaria los trabajos de conservación y mantenimiento de los equipos de vuelo, equipos auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia de la operación aérea o lo permita.
- (n) **El taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que efectúe trabajos de mantenimiento, reparación o alteración sobre aeronaves o partes de estas, apartándose sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables y demás instrucciones del fabricante.
- (o) **El Taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que emplee o permita que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento que se realicen, partes o repuestos no autorizados.
- (p) **El taller aeronáutico y/o explotador de aeronave** que no dé oportuno cumplimiento a las directivas de aeronavegabilidad aplicables.
- (q) **El centro de instrucción aeronáutica** que adultere cualquier informe o certificación respecto de sus alumnos o la instrucción impartida, o que presente inconsistencia o discordancia entre los documentos expedidos a los alumnos como soporte para el trámite de licencias, habilitaciones o revalidaciones y los que reposen sus archivos.
- (r) **El explotador de aeronave** que autorice el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, cuando la tripulación o el despacho no hayan recibido el respectivo entrenamiento y estén debidamente calificados para tal efecto.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (s) **El explotador de aeronave** que autorice el transporte de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.
- (t) **El explotador de aeronave** que no ejerza los controles de inspección y vigilancia necesarias sobre equipajes, carga y pasajeros para detectar el envío y transporte de mercancías peligrosas.
- (u) **El explotador o la empresa de servicios aéreos comerciales** que no suministre a la tripulación antes del respectivo vuelo, la información correspondiente cuando se transporten mercancías peligrosas.
- (v) **El explotador o la empresa de servicios aéreos** que admita el transporte de mercancías peligrosas en cabina de tripulación o pasajeros.
- (w) **El explotador de aeronave** que autorice o permita sobre ella la supresión, alteración o modificación de las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios, sin autorización de la UAEAC, o que se le estampe adhiera o imponga distintivo alguno que no le corresponda, o que le pertenezca a otra aeronave, aun cuando esta no opere en esas condiciones. Si la aeronave llegase a operar en las condiciones señaladas, la sanción pecuniaria se incrementará en otro tanto.
- (x) **El explotador de aeronave** que opere en violación de las disposiciones sobre ruido o los procedimientos de atenuación, o provocado la activación de las alarmas de los sensores debidamente emplazados y operados, en más de una ocasión durante un mismo mes calendario.
- (y) **El establecimiento aeronáutico u organización** que no permita o facilite a la UAEAC, la vigilancia efectiva de la Seguridad Operacional de acuerdo a lo indicado en el numeral 22.3.2.9.1.4.
- (z) **Las empresas aéreas**, prestadores de servicio a la navegación aérea, talleres aeronáuticos (de reparación o de mantenimiento) o centros de instrucción aeronáutica que no tengan implementado el programa de prevención del uso problemático de alcohol y/o demás sustancias psicoactivas, de que trata el numeral 2.10.1 del RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, o que teniendo implementados tales programas, no les den cabal cumplimiento.

13.685 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por treinta (30) días calendario para los literales a) a g). Para los demás casos, procederá la suspensión del permiso de operación o funcionamiento, por un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario.

13.690 Serán sancionados con multa equivalente a **doscientos (200)** salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- (a) **El explotador de aeronave** cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de vuelo o servicio vencidos; o que de cualquier manera viole las prescripciones



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

existentes en relación con tiempos de vuelo, servicio o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe operación en violación de los mismos. Esta sanción será impuesta tratándose de un solo tripulante, y se adicionará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada tripulante más con respecto al cual se incurra en la presente infracción.

- (b) **El explotador** de aeronave, titular de un certificado de operación para servicios aéreos comerciales de transporte público que no desarrolle regularmente un programa de entrenamiento para su personal aeronáutico, según se exige en la Parte Cuarta de estos Reglamentos.
- (c) **El explotador** de aeronave de carga que transporte pasajeros sin autorización, o en cantidad superior a la autorizada, si tuviere tal autorización.
- (d) **El explotador** de aeronave, (privada, ejecutiva, civil del Estado, de enseñanza experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga, sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (e) **El taller aeronáutico y/o el explotador** de aeronaves, que realicen, autoricen permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas, sin la debida autorización.
- (f) **El centro de instrucción** aeronáutica que imparta instrucción respecto de cursos o programas que requiriendo aprobación previa, no cuenten con tal aprobación por parte de la UAEAC.
- (g) **La empresa de servicios aéreos comerciales o de servicios de escala**, que almacene mercancías peligrosas en lugares donde se procesen o almacenen otro tipo de materiales o productos.
- (h) **La empresa de servicios aéreos**, que reciba o acepte mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, sin verificar, ni inspeccionar el contenido y estado de las mismas.
- (i) **Las empresas de servicios aéreos**, que permita el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir la reglamentación existente.
- (j) **La agencia de transporte de carga** por vía aérea, que no dé cumplimiento a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas de la OACI y las contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos, para el transporte de mercancías peligrosas.
- (k) **El expedidor de mercancías peligrosas** que incumpla la Reglamentación e Instrucciones Técnicas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos, para su transporte por vía aérea.
- (l) **El expedidor** que altere o modifique el contenido del documento de Transporte de Mercancías Peligrosas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

(# 0 1 2 0 9)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (m) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, estando obligado, no presente ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, el plan de implementación del SMS, contemplado en el numeral RAC 22.3.2., dentro de los plazos establecidos para tal efecto o que no presente uno nuevo cuando haya cambiado de modalidad o variado el tamaño de la organización de acuerdo con el numeral RAC 22.3.2.1.
- (n) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, sobre la base de un Plan de Implementación del SMS presentado por la Organización respectiva y aceptado por la UAEAC, no de cumplimiento a los cronogramas propuestos para lo que haya establecido la Organización por cada fase de su plan de implementación.
- (o) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que, sobre la base de un Sistema de Gestión de Seguridad Operacional aprobado por la UAEAC, permita que sus niveles aceptables de seguridad operacional caigan (desmejoren) por debajo de los parámetros vigentes, acordados con la UAEAC, durante un período igual o mayor a ciento ochenta (180) días.
- (p) **El establecimiento u organización aeronáutica mediana** que no tenga un Gerente o responsable de Seguridad Operacional, formal y expresamente seleccionado y desempeñando sus labores dentro de la organización, durante un periodo superior a diez (10) días calendario.
- (q) **El centro de instrucción aeronáutica, de tierra o vuelo**, que se aparte sin autorización de las directivas de entrenamiento aprobadas para alguno de los programas autorizados en su permiso de operación o funcionamiento.

13.695 Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por diez (10) días calendario, para los literales a, b, c y d. Para los demás casos procederá la suspensión del permiso de funcionamiento, por un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario.

13.700 Serán sancionados con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- (a) **La empresa de servicios aéreos comerciales, explotador de aeronave, taller aeronáutico ó centro de instrucción, empresa de servicios de escala o explotador aeroportuario, o Quien** de cualquier modo induzca o constriña a algún miembro del personal aeronáutico, empleado o dependiente suyo, a ejecutar cualquier actividad en violación de las normas aeronáuticas.
- (b) **La empresa de servicios aéreos comerciales explotador de aeronaves, taller aeronáutico o empresa de servicios de escala respecto del cual se compruebe** inconsistencia o adulteración de los documentos concernientes a una aeronave, o al vuelo y despacho de la misma.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYU 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (c) **La empresa de servicios aéreos comerciales, o explotador** de aeronave para la cual se efectúe despacho con sobrecupo o sobrepeso o desatendiendo las prescripciones pertinentes relativas al peso y balance.
- (d) **La empresa de servicios de escala** que efectúe despacho de aeronave con sobrecupo o sobrepeso o desatendiendo las prescripciones pertinentes relativas al peso y balance.
- (e) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que opere apartándose de sus especificaciones de operación aprobadas.
- (f) **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no mantenga debidamente actualizados los documentos y manuales requeridos para sus diferentes áreas.
- (g) **Quien** de cualquier manera ejerza o intente coacción o amenaza contra un funcionario o inspector de la UAEAC.
- (h) **Quien** dé u ofrezca dinero u otra utilidad a un funcionario o inspector de la UAEAC para que realice o se abstenga de realizar un acto que deba ejecutar en desempeño de sus funciones o para que realice un acto que sea contrario a la ley o los reglamentos.
- (i) **El explotador** que opere aeronave cuando esta se encuentre suspendida de actividades de vuelo por orden de la autoridad aeronáutica u otra autoridad competente.
- (j) **El establecimiento aeronáutico**, titular de un permiso de operación o funcionamiento, que ejerza algún privilegio que se encuentre suspendido o cancelado en dicho permiso, por orden de la Autoridad Aeronáutica. La sanción aquí prevista se incrementará en otro tanto, cuando tal privilegio sea ejercido encontrándose suspendido o cancelado (en su totalidad) el permiso de operación o funcionamiento, por orden de la Autoridad Aeronáutica.
- (k) **El establecimiento u organización aeronáutica grande** que, estando obligado, no presenten ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, el plan de implementación del SMS, contemplado en el numeral RAC 22.3.2., dentro de los plazos establecidos para tal efecto o que no presente uno nuevo cuando haya cambiado de modalidad o variado el tamaño de la organización de acuerdo con el numeral RAC 22.3.2.1.
- (l) **El establecimiento u organización aeronáutica grande** que, sobre la base de un Plan de Implementación del SMS presentado por la Organización respectiva y aceptado por la UAEAC, no de cumplimiento a los cronogramas propuestos para lo que haya establecido la Organización por cada fase de su plan de implementación.
- (m) **El establecimiento u organización aeronáutica grande** que, sobre la base de un Sistema de Gestión de Seguridad Operacional aprobado por la UAEAC, permita que sus niveles aceptables de seguridad operacional caigan (desmejoren) por debajo de los parámetros vigentes, acordados con la UAEAC, durante un período igual o mayor a ciento ochenta (180) días.
- (n) **El establecimiento u organización aeronáutica grande** que no tenga un Gerente o responsable de Seguridad Operacional, formal y expresamente seleccionado y



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

desempeñando sus labores dentro de la organización, durante un periodo superior a cinco días calendario.

13.705 Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria la de suspensión hasta por ciento ochenta (180) días calendario, del permiso de operación o funcionamiento de que sea titular el infractor, si no estuviera cancelado.

13.800 [Reservado]

13.805 [Reservado]

13.900 Sin detrimento de las sanciones principales y accesorias a que haya lugar conforme a los numerales anteriores, se podrá imponer, como medida preventiva o correctiva el reentrenamiento del infractor titular de una licencia, mediante la asistencia a un curso de repaso o entrenamiento en simulador, con énfasis en el equipo, operación o procedimiento que dio lugar a la violación y examen ante inspector de la UAEAC. Si se tratase de explotador de aeronave titular de un permiso de operación para servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, o centro de entrenamiento aeronáutico, la medida correctiva podrá consistir en la revisión y ajuste de las especificaciones de operación o programas de entrenamiento aprobados.

13.905 De igual manera se podrá imponer al infractor cualquier medida tendiente a evitar la repetición de los hechos u omisiones, motivo de sanción.

13.910 Además de las anteriores infracciones especialmente señaladas, será sancionado de conformidad con el Art. 55 de la Ley 105/93 quién a sabiendas cometa cualquier otra violación a las normas aeronáuticas (técnicas o administrativas).

13.915 Cuando el sancionado sea titular de varios permisos, licencias o autorizaciones, o explotador de varias aeronaves; y como sanción accesoria se imponga la suspensión de aquellos o estas, la suspensión obrará en relación con el permiso o licencia, bajo cuyos privilegios cometió la infracción, o la aeronave a bordo de la cual o en relación con la cual tuvo lugar la misma.

13.920 Las suspensiones de licencias, de actividades de vuelo, de permisos de operación, o de alguno de sus privilegios, impuestas como sanción, serán efectivas desde el día calendario siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que la impone, o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha ejecutoria, término dentro del cual la dependencia sancionadora adoptará las acciones necesarias para la efectividad de la medida, verificando su cumplimiento.

13.925 Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones impuestas como medida preventiva en aplicación de las secciones 13.1075, 13.1080, 13.1085 y 13.1090, caso en el cual la suspensión será inmediata y dicho tiempo de suspensión será imputable al que corresponda a la suspensión como sanción que se imponga con ocasión de los mismos hechos, en el caso del numeral 13.1075.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

13.930 La resolución que imponga una sanción prestará mérito ejecutivo, en los términos del Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, su cumplimiento será exigible por Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 de la Ley 6ª de 1.992, Ley 1066 de 2006 y 52 de la Ley 336 de 1.996.

13.935 Las infracciones cometidas por las Organizaciones de Mantenimiento Autorizadas OMA u otros establecimientos aeronáuticos en el extranjero autorizados por la UAEAC, serán informadas a la Autoridad Aeronáutica pertinente para que proceda como corresponda según sus normas; sin detrimento de la competencia que pudiera corresponder a esta Autoridad.

13.940 Las infracciones a las normas aeronáuticas cometidas, en ejercicio de sus funciones, por funcionarios públicos al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o de cualquier entidad oficial, serán investigadas y sancionadas de conformidad con el régimen disciplinario de los empleados públicos, previsto en la Ley.

13.945 Cuando haya habido compensación al pasajero no habrá lugar a iniciar actuación administrativa y de haberse iniciado, se archivará.

Al otorgar la compensación y/o reembolso, la empresa deberá suscribir con el usuario un acuerdo que tendrá los mismos efectos de la transacción en los términos de los artículos 2483 del Código Civil y 340 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, siempre que no se trate de una conducta grave o reincidente y que sean transgresiones a supuestos de hecho que impliquen la imposición de multas hasta por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La procedencia de la exoneración del pago de la multa, no exime al agente de su obligación de reparar integralmente los perjuicios ocasionados a otros posibles afectados, ni de eventuales consecuencias que se puedan generar ante otras autoridades administrativas según sus competencias.

Si el presunto infractor guarda silencio o no reconoce su responsabilidad respecto a los hechos alegados por el usuario, se continuará con el proceso respectivo y se impondrán las sanciones que correspondan.

Las empresas reportarán a la Autoridad Aeronáutica las compensaciones y reembolsos otorgados, en la forma y periodicidad en que ésta indique.

Capítulo B - Procedimiento

13.1000 Normas aplicables al procedimiento

13.1005 Disposiciones generales

- (a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de dicho Código previendo que sus preceptos se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

- (b) Conforme a lo anterior, las infracciones a las normas aeronáuticas serán investigadas y en su caso sancionadas de acuerdo al procedimiento previsto en la ley 105 de 1993, como Ley especial que es para el caso de las infracciones a las normas aeronáuticas y en lo no previsto, se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (c) Las siguientes disposiciones constituyen una guía e instrucciones, para la identificación y cumplimiento de la norma procedimental de origen legal aplicable en cada caso, según lo indicado precedentemente; en concordancia con los criterios fijados para imposición de las sanciones.

13.1010 Iniciación de la actuación

- (a) En aplicación del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa encaminada a la averiguación y sanción a que hubiere lugar, por los hechos de que trata esta Parte, se iniciará de oficio o por solicitud de cualquier persona.
- (b) En los casos de flagrancia, el inspector o funcionario autorizado que detecte o conozca la falta rendirá el correspondiente informe a la dependencia designada.
- (c) La investigación estará encaminada a constatar la existencia de los hechos u omisiones que la originan, a verificar si estos son violatorios o no de las normas aeronáuticas, a individualizar a sus autores o partícipes estableciendo su grado de culpabilidad, sus motivos determinantes y la gravedad de los hechos; y a imponer las medidas preventivas, sanciones y/o acciones correctivas a que hubiere lugar.
- (d) El trámite correspondiente podrá surtirse a través de medios electrónicos en los términos del artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.1015 Denuncia por parte de otros funcionarios

Sin perjuicio de las actuaciones o informes de los funcionarios de que trata el numeral anterior, todo funcionario al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil está obligado a denunciar cualquier infracción a las normas aeronáuticas, de que tenga conocimiento.

13.1020 Investigación de accidentes

La investigación de accidentes de aviación no tiene por finalidad la determinación de responsabilidades, ni la averiguación sobre posibles infracciones asociadas al suceso investigado o la imposición de sanciones. Por consiguiente, cuando en el curso de una investigación de accidente, se detecten circunstancias que eventualmente podrían ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

01209)

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

constitutivas de una infracción, el investigador a cargo formulará la correspondiente queja o denuncia dirigida a la dependencia competente, para que adelante la actuación sancionatoria a que hubiere lugar, sin perjuicio de la investigación del accidente y se remitirán las pruebas de que se disponga, siempre que ello no la afecte.

13.1025 Sujetos en el proceso sancionatorio

- (a) En el proceso sancionatorio, pueden actuar el implicado y/o su apoderado. Cuando se trate de personas jurídicas, intervendrá el representante legal de estas y/o su apoderado.
- (b) De conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:
 - (1) Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
 - (2) Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
 - (3) Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

13.1030 Acumulación de procesos

- (a) Cuando existiere más de una investigación en curso contra un mismo sujeto, procederá la acumulación de investigaciones, de oficio o a solicitud del interesado, siempre que en ninguna de ellas se hubiere proferido fallo.
- (b) También procederá la acumulación cuando en una misma probable infracción haya coparticipación y sea simultáneamente imputable a una empresa aérea, taller, centro de entrenamiento o cualquier otro establecimiento aeronáutico y/o personas o tripulantes vinculadas a estas, sin perjuicio de que las sanciones a que hubiere lugar se impongan en forma independiente o separada, conforme corresponda.

13.1035 Conflictos de competencias

Los conflictos de competencia que se presenten respecto de otras entidades, en relación con la investigación y sanción de los hechos previstos en ésta Parte, se dirimirán de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.1040 Si se presentare discrepancia en cuanto a la potestad para investigar y/o sancionar las infracciones a las normas aeronáuticas entre diferentes dependencias al interior de la UAEAC,



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

facultadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 260 de 2004, el Director General de la Entidad decidirá a cuál de ellas corresponde.

13.1045 Impedimentos y Recusaciones

Constituyen conflicto de interés y son causales de impedimento y recusación para los funcionarios sustanciadores que adelanten la acciones de qué trata esta Parte y los funcionarios competentes para sancionar, las establecidas en el Artículo 11 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo procederse, en tales casos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de dicho Código.

13.1050 Pruebas

- (a) Dentro del proceso sancionatorio serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Para su aportación y práctica se aplicará lo previsto en artículo 40 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (b) Cuando se requieran dictámenes de expertos en relación con cuestiones aeronáuticas, se acudirá a funcionarios de la entidad que sean técnicos, expertos, profesionales o especialistas en el área o especialidad aeronáutica requerida. Sin embargo, no se designará en tales casos a quien haya actuado como inspector frente al asunto, o haya iniciado la investigación o rendido el informe o queja que la origina.

13.1055 Providencias

Las providencias que se dicten en el proceso sancionatorio serán autos de trámite o interlocutorios y fallos, los cuales se sujetarán a lo previsto en los artículos 42 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.1060 Notificaciones

- (a) Las providencias proferidas con ocasión de la actuación administrativa sancionatoria, serán notificadas a los interesados de conformidad con los artículos 66 a 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (b) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 962 de 2005 y del numeral 1 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, dichas providencias o actos surtidos durante el procedimiento sancionatorio podrán notificarse o comunicarse a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado tales medios de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en los Artículos 66 a 73 citados, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- (c) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
- (d) Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas por el funcionario o dependencia a cargo de la sustanciación, pero en el caso de las notificaciones personales, si éstas tuvieran que hacerse en aeropuerto o localidad diferente a la de la dependencia



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

investigadora, un servidor público de ésta podrá desplazarse a dicho lugar para efectuarla o, podrá remitirse una copia de la providencia a los administradores, gerentes de aeropuerto o servidores públicos de la UAEAC en dicho lugar, para que estos la ejecuten conforme al procedimiento previsto en la Ley, haciendo la devolución de lo pertinente una vez surtida la diligencia.

- (e) Las medidas preventivas se cumplirán inmediatamente sean adoptadas y a continuación se procederá a su notificación. Si fuesen impuestas ante situaciones de flagrancia, se dará cumplimiento a lo previsto en la sección 13.2040.

13.1065 [Reservado]

13.1070 Recursos

- (a) Contra los actos administrativos proferidos en el curso de la actuación administrativa sancionatoria con ocasión de la infracción a las normas aeronáuticas, proceden los recursos de reposición o apelación según lo previsto en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (b) No obstante, contra los fallos o Actos Definitivos, procede únicamente el recurso de reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.1075 Medidas Preventivas

- (a) Cuando se trate de infracciones detectadas en flagrancia cuya realización atente contra la seguridad aérea (seguridad operacional) o la seguridad aeroportuaria (seguridad de la aviación civil) se tomarán las medidas preventivas inmediatas que sean necesarias para neutralizar la situación de peligro creada por el infractor, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 55 de la Ley 105 de 1993, las cuales pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes.
- (b) En aplicación de lo anterior, los inspectores (de operaciones, de aeronavegabilidad, de aeródromos, de calidad de los servicios de tránsito aéreo) o funcionarios designados por la Autoridad Aeronáutica podrán, dependiendo de la situación de peligro detectada, disponer como medida preventiva, la suspensión del ejercicio de algún privilegio contemplado en el correspondiente permiso (de operación o funcionamiento) o licencia (de personal aeronáutico), la suspensión de actividades de vuelo de alguna aeronave, la remoción de cualquier aeronave o equipo en los aeropuertos, o la suspensión de trabajos de mantenimiento reparación o alteración sobre aeronaves o partes, hasta tanto haya cesado la situación que la origina.
- (c) Para el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, el funcionario que las imponga ejecutará las acciones necesarias para su oportuna efectividad y las notificará o comunicará al afectado en la forma prevista en la sección 13.1060 concordante con la sección 13.2040.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

- (d) Cuando la medida preventiva implique la suspensión de actividades de vuelo de aeronaves, licencias de personal aeronáutico o permisos de operación o funcionamiento de organizaciones o establecimientos aeronáuticos, la dependencia competente para sancionar deberá, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su imposición, revisar la medida y pronunciarse sobre ella confirmándola o revocándola. El tiempo que dure ésta, será imputable al tiempo de la sanción de suspensión que llegase a haber contra el implicado o investigado.
- (e) Una vez el funcionario que haya impuesto la medida preventiva, tenga certeza que la situación de peligro ha sido neutralizada o conjurada, la levantará de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio de la continuación del proceso sancionatorio, en tanto haya lugar.

13.1080 Cuando se detecten hechos u omisiones que, aún sin constituir infracción, entrañen grave e inminente riesgo para la seguridad aérea, o para la vida o bienes de las personas, en relación con las actividades aeronáuticas, igualmente se podrán adoptar medidas preventivas como las señaladas, tendientes a conjurar la situación de peligro creada. La adopción de estas medidas, no estará sujeta a un procedimiento especial, pero habrá de tenerse en cuenta que la actuación que en tal sentido se surta, respete los derechos y garantías procesales del afectado, consagrados en la Constitución, en la Ley y en estos Reglamentos, sin detrimento de su finalidad esencial relacionada con la preservación de la seguridad aérea y aeroportuaria en defensa del derecho fundamental a la vida de las personas.

13.1085 La Dirección de Servicios a la Navegación Aérea dispondrá la inmediata suspensión de actividades de vuelo a aeronaves o sus tripulantes, cuando se detecten riesgos derivados de violación al espacio aéreo o cuando tales operaciones den lugar a la interceptación de las mismas o afecten la seguridad aérea, y en general cuando se tenga conocimiento de situaciones que impliquen grave e inminente riesgo para la seguridad aérea o flagrante violación a las normas aeronáuticas. En estos casos, los controladores de tránsito aéreo los inspectores de operación o de aeronavegabilidad, así como cualquier otro funcionario, o miembro de la fuerza pública u organismos de seguridad del Estado, tan pronto tengan conocimiento de los hechos, contactarán a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea por el medio más rápido posible (radial, telefónico, AFTN, correo electrónico, etc.) para que esta adopte las medidas pertinentes. Tal determinación será comunicada a más tardar al día hábil siguiente, a la dependencia competente para conocer del hecho, a fin de que esta proceda conforme corresponda.

13.1090 La persona que sea encontrada en las zonas de seguridad restringidas de cualquier aeropuerto, sin contar con autorización de la gerencia o administración aeroportuaria correspondiente y/o sin una actividad laboral definida en dicho lugar, o que indebidamente permanezca o transite en tales áreas, será conducida o retirada en forma inmediata, fuera de las mismas por el personal de seguridad del aeropuerto y entregada a las autoridades de Policía allí destacadas para lo de su competencia. Esta medida no estará sujeta a formalidad alguna o procedimiento especial, pero en su aplicación se observará lo previsto en la sección 13.1080.

13.1095 Cuando un tripulante llegase a tener más de un período de vacaciones pendientes por disfrutar, éste quedará preventivamente suspendido de actividades de vuelo en forma automática, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hubiera hecho exigible el segundo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

0 1 2 0 9)

25 MAYU 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

período y hasta cuando haya disfrutado de por lo menos uno (1) de los períodos de vacaciones pendientes en forma completa. No aplicará esta suspensión automática cuando ocurra una disminución imprevista, súbita y simultánea de más del 5% de la planta de tripulantes para un equipo determinado. En este evento la aerolínea deberá informar a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC y someter a su aprobación los ajustes temporales en el programa de vacaciones, los cuales no podrán superar tres (3) meses, mientras se normaliza la planta de tripulantes.

13.2000 [Reservado]

13.2005 Formación de Expediente

Con todo lo actuado se integrará un expediente debidamente foliado en la forma prevista en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.2010 Derechos y deberes del Investigado

- (a) Durante la actuación, el investigado tendrá los derechos y deberes previstos en los artículos 5 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y particularmente a conocer y consultar el expediente, a obtener a su costa copias de éste, a formular alegaciones y a pedir o aportar pruebas.
- (b) En aplicación del Artículo 38 del mismo Código citado, el denunciante o quejoso tendrá los mismos derechos y obligaciones.

13.2015 Caducidad y Prescripción

La facultad de la Autoridad Aeronáutica para imponer una sanción caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, en la forma prevista en Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En aplicación del mismo artículo, la sanción decretada prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

13.2020 Normas para lo no previsto

Los aspectos no contemplados en la Ley 105 de 1993 o en esta Parte, se regirán por lo previsto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, según lo dispuesto por el Art. 306 de dicho Código de Procedimiento Administrativo.

13.2025 Tramite

13.2030 Actividades de las dependencias a cargo de la investigación y sanción

- (c) La investigación correspondiente será adelantada y sustanciada por la dependencia pertinente según la sección 13.405 directamente o a través del Grupo o Grupos de trabajo con que cuenten para el efecto. Dicha dependencia, directamente o a través del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9) 25 MAYO 2015

“Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura”

respectivo Grupo de trabajo, al cual impartirá las instrucciones necesarias, ejecutará las siguientes actividades:

- (1) Adelantar averiguaciones preliminares, abrir e iniciar la investigación.
 - (2) Formular pliego de cargos.
 - (3) Decretar y practicar pruebas.
 - (4) Suscribir los autos, comunicaciones y notificaciones pertinentes.
- (d) De manera directa, la dependencia correspondiente según la sección 13.405 deberá:
- (1) Proferir los actos administrativos definitivos que decidan sobre la imposición o no de sanciones
 - (2) Resolver los recursos de reposición contra sus propias decisiones
- (e) Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores de aeronavegabilidad, los de operaciones y demás funcionarios designados, podrán actuar como sustanciadores únicamente en infracciones detectadas en flagrancia, iniciando la respectiva averiguación preliminar e investigación y formulando el pliego de cargos. Una vez formulen pliego de cargos, deberán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remitir sus actuaciones a la dependencia competente para sancionar con el fin de que esta revise las diligencias adelantadas y continúe el trámite respectivo.

13.2035 Averiguaciones preliminares

- (a) Conocida la existencia de un hecho que pueda constituir infracción a las normas aeronáuticas, la dependencia a cargo y/o el funcionario designado, iniciarán las averiguaciones preliminares que sean necesarias, según lo previsto en el inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si existe mérito para la apertura de una investigación y adelantará la sustanciación de la actuación sin perjuicio de las coordinaciones necesarias dentro de la misma y la colaboración con otras dependencias, según el caso.
- (b) Las averiguaciones preliminares podrán consistir en inspecciones efectuadas, recepción de informes, ampliación de la queja, o la versión libre y espontánea del implicado, o entre otras, que permitan establecer si existe o no mérito para abrir la investigación.
- (c) Si la dependencia que abre la investigación encuentra que los hechos investigados, por sus implicaciones, también constituyen infracción sancionable por otra Entidad o dependencia; o si considera que otra Entidad o dependencia también podría ser competente para investigar y sancionar la falta, enviará a esta última, copia del auto de apertura de la investigación, a efectos de que proceda conforme corresponda, sin detrimento de que se promueva el conflicto de competencia a que hubiere lugar.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 2 0 9)

25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

13.2040 Apertura de la investigación

- (a) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la dependencia competente establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, se dará inicio a la investigación y así se comunicará al interesado o interesados.
- (b) En caso contrario se dispondrá el archivo de lo actuado.
- (c) Para las infracciones detectadas en flagrancia, el inspector o funcionario designado, dispondrá la apertura y la comunicará, conjuntamente con cualquier medida preventiva que haya de adoptar en el momento, si fuera pertinente.

13.2045 Formulación de Cargos, y descargos del implicado

- (a) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso el sustanciador formulará cargos al implicado, señalando con precisión y claridad los hechos que los originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y contra él no procede recurso.
- (b) De conformidad con lo previsto en Artículo 55 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los Artículos 34 y 47 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el implicado o investigado tendrá derecho a presentar sus descargos y solicitar pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

13.2050 Actuación de las dependencias y funcionarios designados, frente a casos de Flagrancia

- (a) A los efectos de esta Parte, se entiende que hay flagrancia, cuando el infractor es sorprendido por un representante de la Autoridad Aeronáutica en la ejecución del hecho u omisión constitutivo de infracción, o cuando se dispone a tal ejecución; o cuando, una vez consumados estos, aún son evidentes sus resultados, habiéndosele sorprendido o detectado con instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundamentalmente que la ha cometido o participado en ella.
- (b) En tales casos, la dependencia competente para sancionar directamente o a través de los funcionarios designados (inspector de aeronavegabilidad, de operaciones, de aeródromos, de calidad de los servicios de navegación aérea u otro designado a tal fin), iniciará la sustanciación de la actuación sancionatoria, procediendo de la siguiente manera:
 - (1) Una vez detectada la infracción, el funcionario correspondiente diligenciará el formato que dispone la apertura de la investigación conteniendo los cargos formulados, la adopción de las medidas preventivas del caso y la información sobre la sanción que está prevista para la clase de infracción por cual se le abre investigación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

25 MAYO 2015

01209)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (2) El documento elaborado y las providencias y cargos allí contenidas de acuerdo al literal anterior, se comunicarán y notificarán personalmente en el acto al implicado o a su representante legal o apoderado, o persona que allí se encuentre, si estuviere autorizada, conforme al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la infracción fuese detectada durante inspección o diligencia, las notificaciones se podrán hacer en estrados conforme a lo prescrito en el numeral 2 del citado artículo 67. En su defecto, el aviso de apertura de investigación se remitirá por correo y se citará al implicado para notificarle el pliego de cargos, procediéndose en la forma prevista en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (3) A partir de la notificación del pliego de cargos, el implicado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas según lo previsto en la sección 13.2060.
- (4) Una vez proferidas, comunicadas y/o notificadas las providencias mencionadas en los numerales (1) y (2) dentro de tres (3) días hábiles siguientes, el funcionario a cargo remitirá todo lo actuado a la dependencia competente para investigar y sancionar, para que esta continúe con el proceso o lo termine según corresponda.
- (5) Asumido el conocimiento de la investigación por parte de la dependencia competente, esta podrá solicitar al funcionario que inició la actuación, un comunicado escrito ampliando lo informado

13.2055 Aviso a terceros

Cuando se advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de tal actuación en la forma prevista en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13.2060 Práctica de pruebas

- (a) Durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, de conformidad con el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (b) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

13.2065 Período probatorio y alegatos

- (a) Cuando deban practicarse pruebas, el sustanciador en aplicación del Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalará un término no mayor de treinta (30) días para practicarlas. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01209)

25 MAYO 2015

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

- (b) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

13.2070 Decisión

- (a) El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. Este se emitirá mediante resolución motivada, la cual contendrá de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- (1) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- (2) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- (3) Las normas infringidas con los hechos probados.
- (4) La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

13.2075 No obstante lo anterior, y en aplicación del principio de economía procesal, en cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no ha existido, que la conducta no está prevista como infracción, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente para sancionar, mediante decisión motivada dispondrá la terminación y archivo del proceso, ordenando el levantamiento inmediato de cualquier medida cautelar que hubiere sido decretada y la toma de las medidas necesarias para que cesen sus efectos, siempre y cuando la situación que generó dicha medida hubiere sido neutralizada o cesado el peligro. Del mismo modo se procederá cuando se demuestre plenamente que el investigado no cometió el hecho, pero en este caso la acción podrá iniciarse o continuar respecto de otros implicados. También cesará toda actuación en caso de muerte del implicado (cuando sea persona natural) o de liquidación (cuando se trate de persona jurídica).

13.2080 Igualmente habrá lugar a la terminación y archivo del proceso antes de la decisión definitiva cuando el implicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, admitiere los hechos considerándose confeso (si estos fuesen susceptibles de confesión) procediendo al pago de la multa estipulada para la infracción o infracciones, dentro de dicho término.

13.2085 Si el pago de la multa estipulada se efectuase dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, su valor se reducirá a la mitad, con el mismo efecto de terminación y archivo inmediato del proceso, siempre que no haya reincidencia por parte del implicado.

13.2090 La decisión adoptada conforme a las dos (2) secciones precedentes, será comunicada al implicado.

13.2095 En tales casos, no habrá lugar al cumplimiento de la sanción accesoria, cuando esta consista en suspensión de permisos, licencias o actividades. Esto, sin perjuicio de cualquier suspensión preventiva que hubiese sido ordenada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

25 MAYU 2015

Principio de
Procedencia:
3000.492

(
01209)

"Por la cual se renumera y se modifican unas secciones a la norma RAC 7 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como RAC 13 y se modifica su sistema de nomenclatura"

13.2100 El procedimiento descrito en la sección anterior, se informará al implicado en el documento contentivo del pliego de cargos.

13.2105 ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 04034 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999

El procedimiento establecido para la investigación y/o sanción de las infracciones de que trata el RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos, se aplicará a cualquier otra actuación sancionatoria que adelante la UAEAC directamente o a través de sus dependencias, contra particulares con ocasión de la violación a cualquier norma aeronáutica relacionadas con la operación o la seguridad aeroportuaria, operaciones aéreas o cualquier otro aspecto, siempre que sean competencia de la Entidad.

Artículo Segundo. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Tercero. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Cuarto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias e incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

25 MAYU 2015


GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
Director General


SANTIAGO VALDERRAMA PEREZ
Secretario General

Proyectó: Juan Manuel Villamizar O/Abogado Normas Aeronáuticas
Revisó: Edgar B. Rivera Florez/Jefe Grupo Normas Aeronáuticas
Aprobó: Eduardo Enrique Tovar Añez/Jefe Oficina de Transporte Aéreo
Ruta electrónica: Mis documentos